

## LA PRUEBA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Fernando Ugaz Zegarra

Lima, 29 de Mayo del 2013.

Módulo I: Cambio de paradigma en el nuevo sistema procesal penal

© Fernando Ugaz Zegarra



# Cuadro comparativo entre actos de investigación yactos de prueba

# Actos de investigación Actos de prueba

Son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el Ministerio Público, Policía o el Juez de Garantías que tiene por obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, resoluciones que dictará el juez de durante las etapas preliminares del procedimiento.

Son todos aquellos actos realizados por las partes ante el Juez del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho.

© Fernando Ugaz Zegarra



Presunción de inocencia (Art. IIº.1 NCPP)		
Como regla de tratamiento.	Art. IIº.2 NCPP: Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.	
Como regla de juicio.	Art. IIº.1 NCPP (2º párr.): En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.	
Como actuación probatoria	Art. II°.1 NCPP (2° párr.): Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.	

Como regla de tratamiento.

- 7
- Exp. N° 0618-2005-HC/TC, 08/05/05, (FJ. 21)
- Por esta presunción [de inocencia], *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mienras no se apruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no exhiba prueba en contrario.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## Como regla de juicio.



- Exp. 1230-2002-HC/TC, 20.06.02, (FJ. 13)
- [El] problema planteado como consecuencia de que no se hayan actuado determinados medios de prueba y que, (...) sobre la base de pruebas incompletas o insuficientes, se haya condenado al actor, no es un tema que ocasione la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino, antes bien, se relaciona con la eventual afectación del derecho a la presunción de inocencia.

Este principio impone que el Juez, en caso de no existir prueba que determine la responsabilidad penal del acusado, debe absolverlo y no condenarlo.

© Fernando Ugaz Zegarra

## Como actuación probatoria.



- Exp. N° 2192-2004-AA/TC, 11.10.04, (FJ. 13)
- Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# El principio de libertad probatoria e inutilidad de métodos o técnicas para influir en la libertad de las personas

• Art. 157° NCPP: "1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

© Fernando Ugaz Zegarra

# El principio de libertad probatoria e inutilidad de métodos o técnicas para influir en la libertad de las personas

- 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
- 3. No pueden ser utilizados, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos".

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



#### Derecho a la prueba pertinente

Art. IX°.1 NCPP: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes."

Art. 139°.3 Constitución Política

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional." • EXP. N.º 6712-2005-HC/TC (FJ. 15), caso: MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA. Lima, 17 de Octubre de 2005.

• El derecho a la prueba es "(...) un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado."

© Fernando Ugaz Zegarra

# Principio de legitimidad de la obtención de la prueba.



#### Concepto amplio

#### Art. VIIIº.2. NCPP:

- 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
- Art. Vlllo.3. NCPP:
- 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

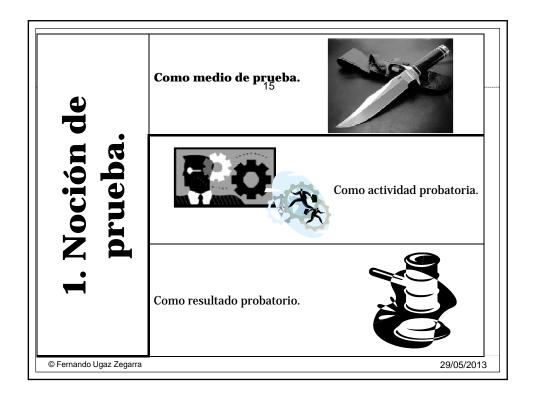
#### Concepto restringido

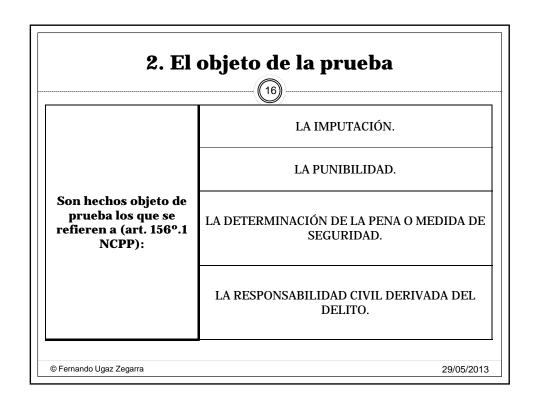
- Exp. N° 2053-2003-HC/TC (FJ. 3), caso: Lastra Quiñones, Edmi. Lima, 15 de setiembre de 2003.
- "La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable."

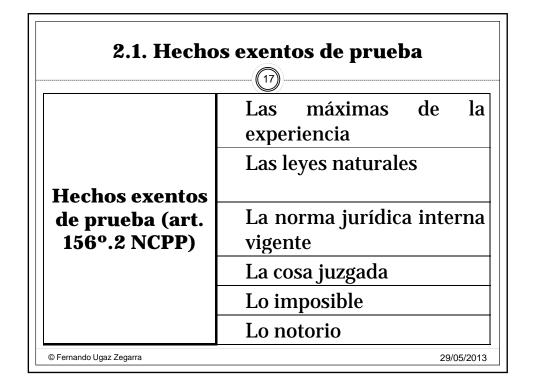
© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# Módulo II: Conceptos Generales. (9) Fernando Ugaz Zegarra 29/05/2013







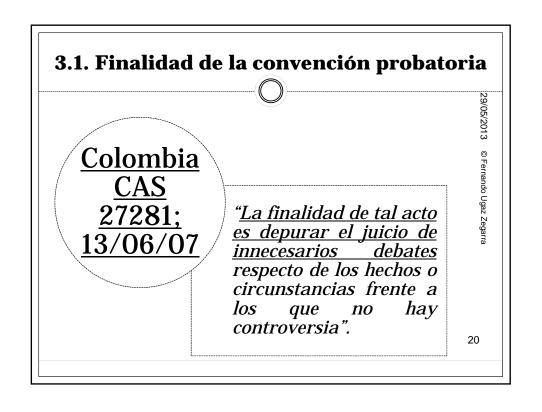
## 3. Convenciones probatorias.

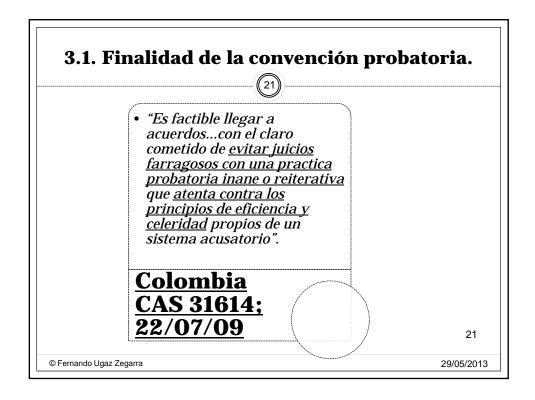


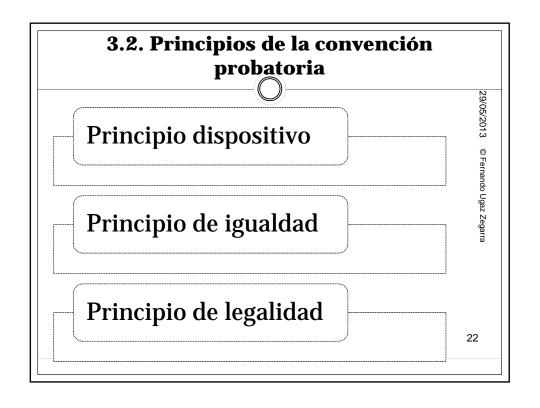
• Las convenciones probatorias son acuerdos que realizan las partes para dar por acreditados ciertos hechos sobre los cuales no existe controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodean; además se conviene sobre medios de prueba, sobre los hechos que estos contienen, haciendo no discutibles dichos puntos.

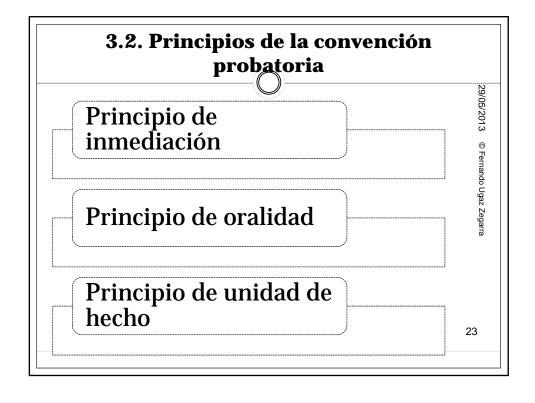
© Fernando Ugaz Zegarra

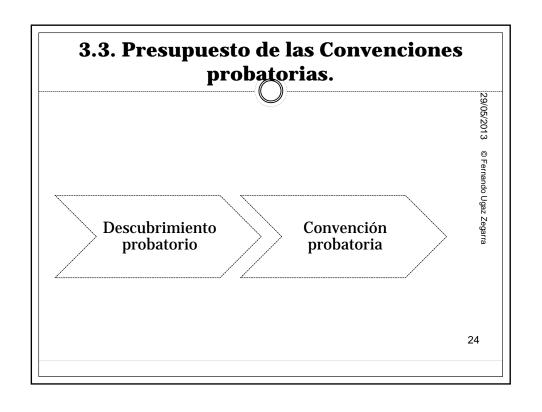












25

## 3.2.1. Descubrim iento

Permite la igualdad necesaria para poder llevar a cabo la convención probatoria; posibilitando el del ejercicio derecho de la los defensa en siguientes extremos:

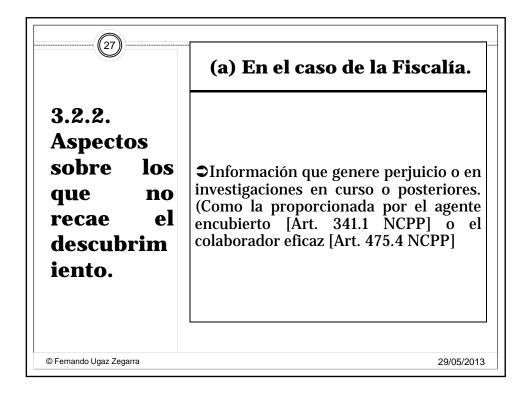
#### Artículo 84

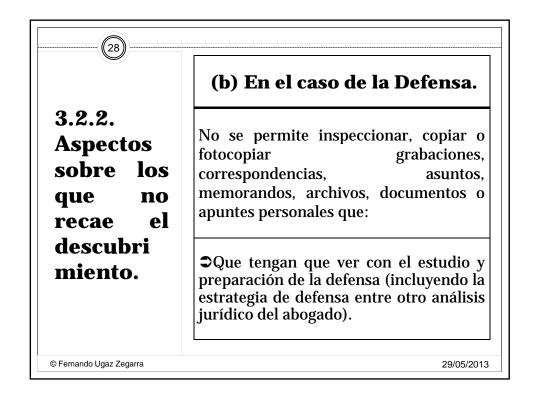
- **4.** Participar en todas las diligencias, excepto la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- **5.** Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- 7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

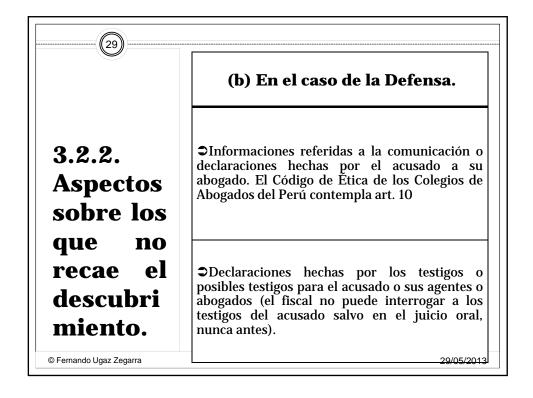
© Fernando Ugaz Zegarra

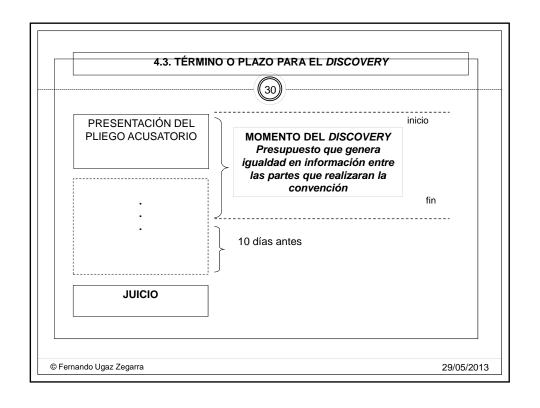
29/05/2013

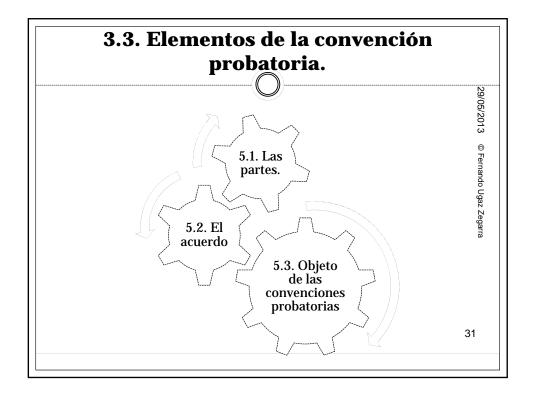
#### (26) (a) En el caso de la Fiscalía. escritos de investigación **⊃**Los legal, informes, memorandos, correspondencia otros u 3.2.2. documentos internos que **Aspectos** contengan opiniones, conclusiones teorías del sobre los Ministerio Fiscal. que no recae el **⊃**La identidad del colaborador descubrimi eficaz y del agente encubierto [Art. ento. 341.2 NCPP] © Fernando Ugaz Zegarra 29/05/2013











# 3.3.1. Sujetos de las convenciones probatorias.

- Son sujetos de la convenciones probatorias el fiscal y la defensa, entendiendo que estos podrán celebrar dicho acuerdo en la audiencia preliminar.
- "Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados (Art.350°.2 NCPP).

© Fernando Ugaz Zegarra

# 3.3.2 Sujetos de las convenciones probatorias.

- Es decir, se permite como sujeto de la convención probatoria a la parte civil, tercero civilmente responsable, etc.
- Limitando a los denominados "demás sujetos procesales" a presentar su oferta de convención dentro del plazo de 10 días luego de formulada la acusación fiscal.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 3.3.2. El acuerdo

• El acuerdo o "consentimiento es el resultado de la integración armoniosa y conjunta de las declaraciones de voluntad de las partes" que consiste en el ofrecimiento de una parte y la aceptación de la otra. En otras palabras es necesaria el ofrecimiento y la aceptación como manifestaciones de voluntad.

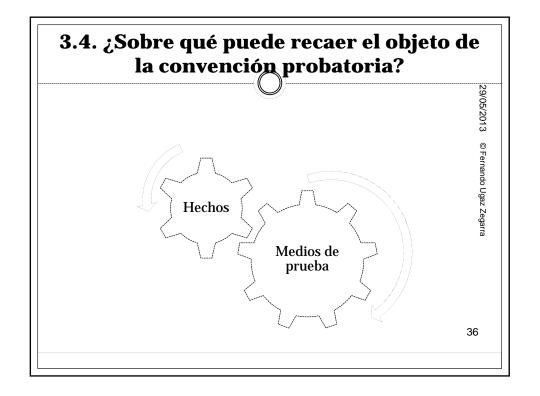
34

# 3.3.2. El silencio no es manifestación de voluntad

(35)

- El acuerdo debe ser manifestarse, de manera expresa o tacita:
- Expreso: de manera escrita u oral.
- Tácito: mediante una conducta positiva (un hacer) se desprende un consentimiento.
- En el acta de registro de audiencia de control de acusación del expediente 2643-2007-0-1601-JR-PE-1 se lleva a cabo una convención probatoria. En el cual el silencio de la defensa, se tomo como no oposición, en tal sentido se considero como consentimiento.
- ¿El silencio se puede tomar como consentir?

© Fernando Ugaz Zegarra



# a) El hecho como objeto de la convenciones probatorias.

#### Art. 156 °.3 NCPP

#### Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, cuyo caso valorará como un hecho notorio. $\mathbf{El}$ acuerdo se hará constar en el acta.

#### Colombia CAS 29001; 19/08/08

• Las estipulaciones consisten en aceptar como probados algunos hechos o circunstancias; no la fuerza de convicción, el peso o poder suasorio de lo que se tiene por demostrado"

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# El hecho secundario como objeto de la convención probatoria

#### Hecho principal.

Son aquellos hechos que representan la condición o el presupuesto para la verificación de los efectos jurídicos previstos por la norma.

En el proceso penal el hecho delictivo es aquel que genera efectos jurídicos. Respecto a este hecho no se realiza la convención (limite)

#### Hecho secundario.

 Son aquellos hechos que adquieren significado en el proceso solo si de ellos se puede extraer algún argumento acerca de la verdad o falsedad de un enunciado sobre un hecho principal. Es en este tipo de hechos en los que recae la convención probatoria.

© Fernando Ugaz Zegarra

# ¿se puede acordar hechos que constituyan elementos principales del tipo?

Jurisprudencia nacional	Hechos objeto de convención	Hecho a discutir en juicio
Acta de registro de audiencia de control de acusación del expediente Nº 1284-2008 (Delito de violacion sexual art 173° CP) CSJ de la Libertad, JPC de Trujillo	Que el procesado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, menor de edad.	Si el imputado conocía o no la condición de menor de la agraviada cuando se realizaron los hechos.
Sentencia del expediente Nº 1284-2010. (Delito de violacion sexual art 173° CP) CSJ de Lambayeque, JCP	Que el procesado llevó con engaños a la menor a la parte inferior de un juego saltarín y que en dicho lugar le beso la vagina.	Si hubo o no penetración.

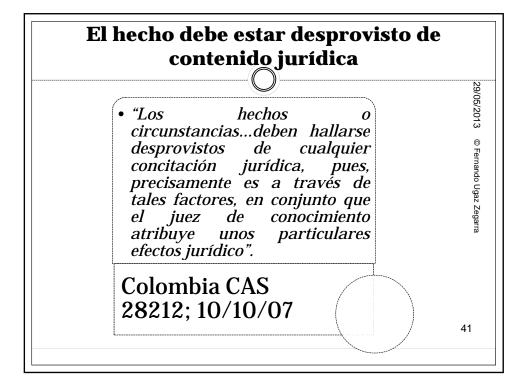
39

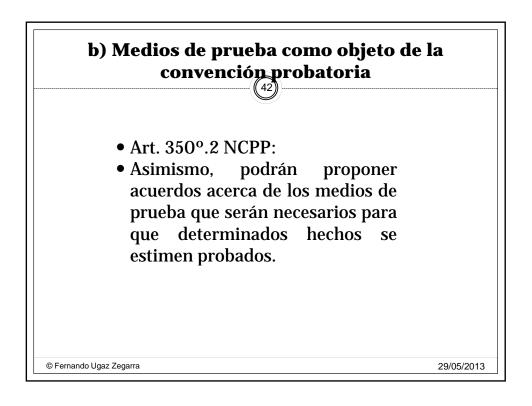
# ¿Es posible la convención probatoria respecto a la reparación civil ?

• "Las partes acuerdan como convención probatoria, en la suma de S/2500, toda vez en audiencia de 13 de diciembre del 2011, el acusado a cancelado la suma de S/300" (Acta de registro de audiencia de control de acusación del expediente Nº 179-2011 CSJ de Lambayeque JIP Cutervo)

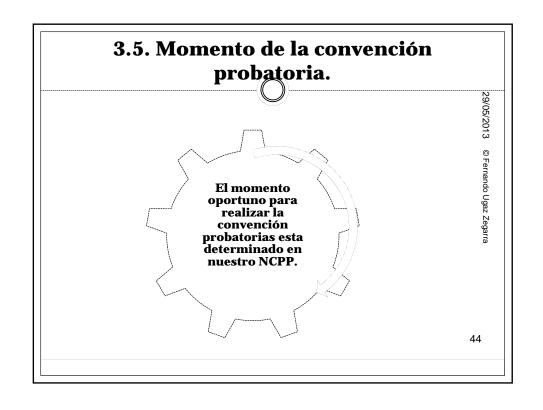
Articulo 2 (principio de oportunidad) Articulo 14.inc 1 (transacción)

© Fernando Ugaz Zegarra





¿Se puede llegar a convención sobre medios de prueba, si precisar los hechos que se pretenden tener por acreditados?		
Competencia	Jurisprudencia nacional sobre documentos tomados como objeto de la convención probatoria	
CSJ de Puno, 1º JIP de Puno	Declaraciones juradas (registro de continuación de audiencia de control de acusación del expediente Nº 1899-2010-47-2101-JR-1)	
CSJ de Puno, 1º JIP de Puno	De constatación fiscal , oficios (registro de continuación de audiencia de control de acusación del expediente Nº 0075-2011-JR-PE-01)	
© Fernando Ugaz Zegarra	<u> </u>   29/05/2013	



• En caso que se dicte la acusación, luego de notificada a las partes, éstas tienen 10 días para puedan deducir objectiones (Art. 350.1 NCPP). Durante este lapso es también cuando las partes proponen acuerdos acerca de los medios de prueba CONVENCIONES **PROBATORIAS** (Art. 350.2 NCPP)

45)

- Durante la audiencia se solicita al juez de garantía la acreditación de ciertos hechos.
- Auto de apertura del juicio Contiene los hechos que se dieron por acreditados = convenciones probatorias.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 3.5.1. ¿Es posible la convención probatoria en juicio?



 Si bien nuestro código determina el momento oportuno para la convención probatoria y este mecanismo ha sido aplicado en esa etapa, existe una sentencia que emplea este mecanismo a nivel de juicio. La resolución judicial plasma lo siguiente: "que en atención a lo expresado por acusado habiendo el colegiado advertido coincidencias respecto a los hechos expuestos por las partes en sus alegatos de apertura. sugirió determinar son considerados hechos acreditados cuestionables (...) situación ante la cual las partes luego de solicitar un tiempo prudencial comunicaron los hechos acreditados vía convenciones probatorias".

Expediente Nº 2175-2010. Lambayeque.

© Fernando Ugaz Zegarra

## 3.6. Funciones del Juez de Investigación Preparatoria frente al acuerdo de Convención Probatoria.

El Juez de Investigación Preparatoria puede desvincularse del acuerdo de Convención Probatoria exponiendo los motivos que lo justifiquen. Caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime. (art. 350°.2 in fine NCPP)

 Dicha motivación debe estar referida al hecho de que la Convención Probatoria no vulnere los límites propios de dicha institución.

Nota.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 3.6.1 ¿Cuáles son los límites de la Convención Probatoria sobre los que recae el control Judicial?

#### Límites de las Convenciones Probatorias.

La verdad, la unidad de hecho, esto según el articulo 350.2 NCPP el cual prescribe: "El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime."

Los derechos fundamentales.

Los hechos principales (porque ello no es objeto de la Convención).

La cualificaciones jurídicas (el hecho objeto de acuerdo no debe tener cualificación jurídica).

© Fernando Ugaz Zegarra



La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. (art. 352°.6 NCPP)

• En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados. (art. 352°.6 NCPP)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

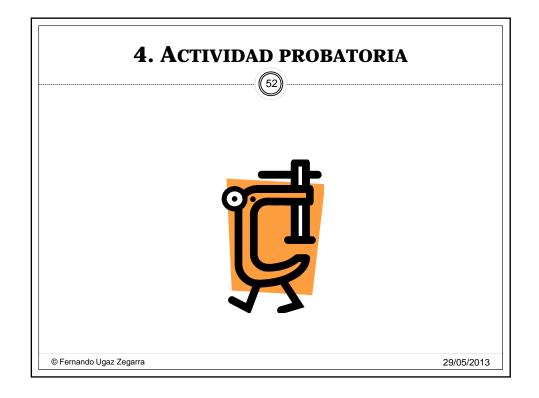
#### 3.7. Efectos de las Convenciones Probatorias. Art. 350 °.2 NCPP: Art. 156 °.3 NCPP: · Los demás sujetos • Las partes podrán acordar que procesales podrán proponer los hechos determinada que aceptan y que el circunstancia no Ĵuez dará necesita acreditados. probada, en cuyo caso se valorará como obviando actuación probatoria un hecho notorio. en el Juicio. El acuerdo se hará constar en el acta. acreditado se Por entiende un hecho al Por notorio cual se le ha dado entiende a aquel credibilidad, hecho hecho que es de verificado por algo (en este caso por el conocimiento del grupo social, en otras acuerdo y no por la palabras, que todos prueba) conocen © Fernando Ugaz Zegarra 29/05/2013

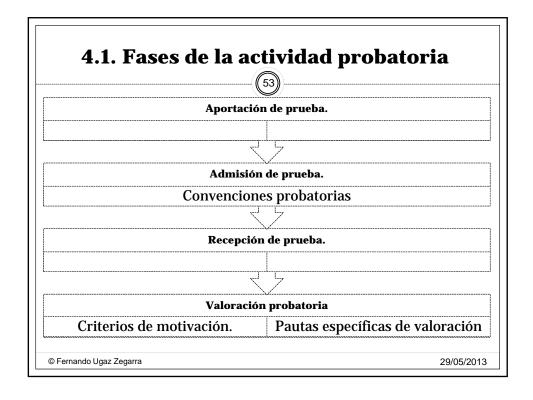
### 3.7. Efectos de las Convenciones Probatorias.

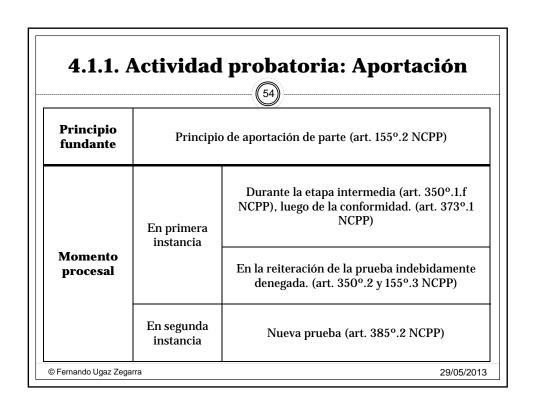
"Dan como probado algunos hechos generica circunstancias...obliga al juzgador a tenerlos por cierto en la elaboración de los juicios de hecho y de derecho resultaría improcedente e inútil o, cuando se pretenda ejercer contradictorio sobre tal aspecto".

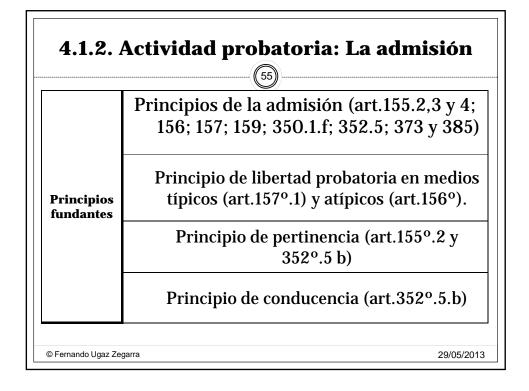
Colombia CAS 28212; 10/10/07

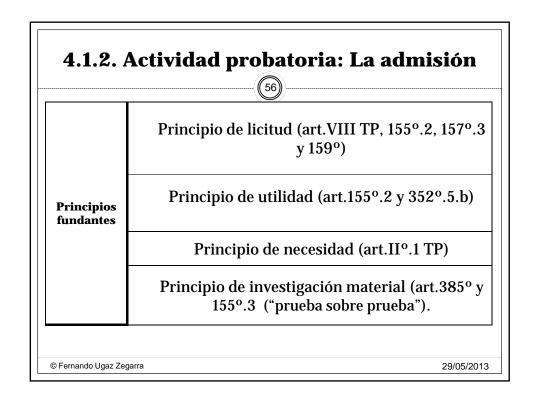
51

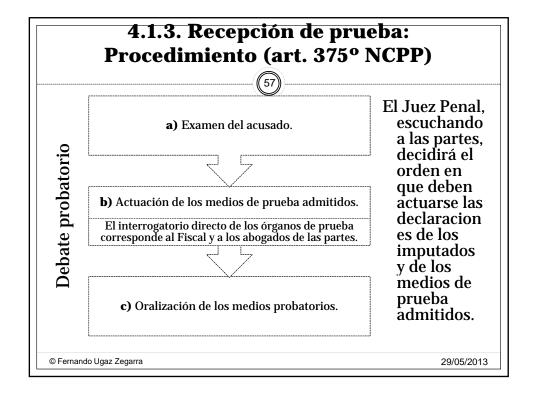


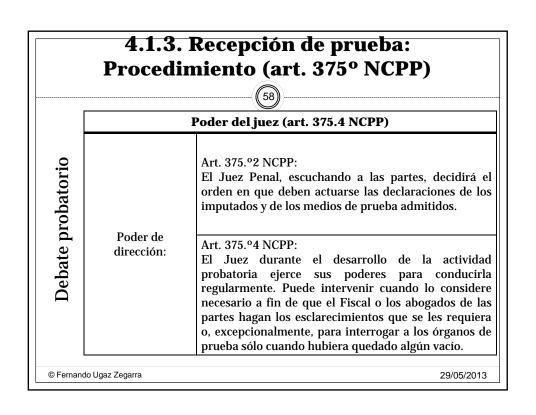








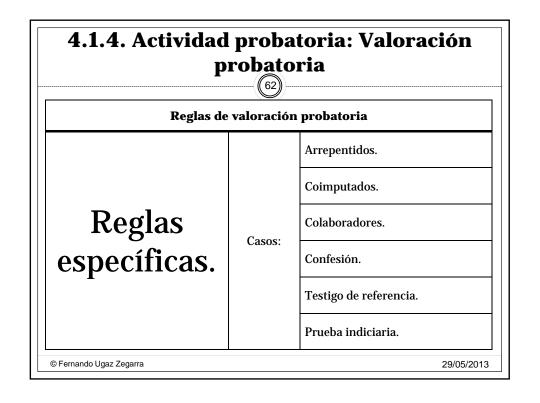


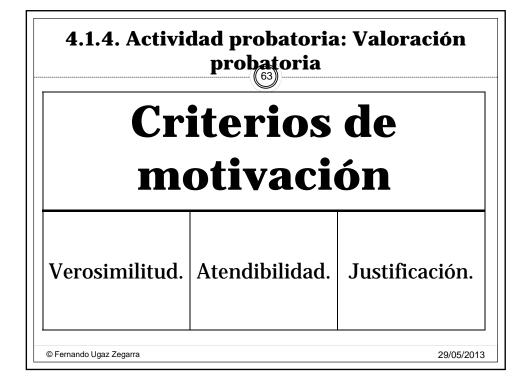


Principios de la fase de recepción de prueba				
Principio de publicidad	Art. 356°.1 NCPP Art. 357° NCPP Art. 358° NCPP			
Principio de oralidad	Art. 356°.1 NCPP Art. 361° NCPP			

4.1.3. Recepción de prueba: Principios				
Principios de la fase de recepción de prueba				
Principio de contradicción.	Art. IXº NCPP Art. 375º NCPP Art. 398º.8 NCPP Art. 386º NCPP			
Principio de comunidad de prueba	Art. 155°.1 NCPP			
Principio de legalidad	1201 100 12 1102 1			

4.1.4. Actividad probatoria: Valoración probatoria				
Reglas de valoración probatoria				
Reglas jurídicas.	Legitimidad.			
	Exposición de resultados obtenidos y adoptados.			
	Exposición de hechos convenidos.			
	Exposición del examen individual y conjunto.			
	Reglas lógicas, maximas y cientificas			
Reglas extrajurídicas .	Máximas de la experiencia			
	Reglas científicas.			
© Fernando Ugaz Zegarra	29/05/2013			









## 1. Concepto



Procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso". (Resolución: 2011-1664, Expediente: 10-001295-0597-PE (2) del Tribunal de Casación Penal costarricense)

© Fernando Ugaz Zegarra

2. Importancia y utilidad

**(67)** 

• La importancia del cuidado y preservación de la prueba material radica en que se trata de un medio probatorio directamente relacionado con la escena en donde se produjo el delito, y que al no garantizarse su individualización, seguridad, preservación afectaría el normal desarrollo de un debido proceso.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## **Utilidad**



• La utilidad de cadena de custodia de los elementos materiales del delito y la evidencia física radica en que estas pueden probar la comisión de un delito, relacionar al sospechoso con la víctima o con la escena del crimen, establecer las personas asociadas con el delito, corroborar el testimonio de una víctima, definir el modo de operación del agresor y relacionar casos entre si o exonerar a un inocente. Además, es más confiable y objetiva que la prueba testimonial, y el desarrollo de la ciencia le ha hecho más importante. (RESTREPO MEDINA, Manuel. "El Nuevo sistema acusatorio". Editorial Intermedio. Bogota. 2005. p. 38)

© Fernando Ugaz Zegarra

3. Rol del Fiscal y la Policía en la cadena de custodia

• El nuevo procesal penal peruano permite al Fiscal tener mayor presencia en todas las etapas del proceso, siendo en la Investigación Preparatoria el encargado de dirigirlo. Así, haciendo referencia al procedimiento de custodia, el Fiscal tiene como rol garantizar supervisar la autenticidad conservación de los elementos materiales evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible, con el fin de que dichas evidencias no pierdan su objetividad.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

(70)

Policía, • En ese sentido. la como entidad colaboradora de la justicia, y sobre todo del Ministerio Público, realizará en la escena del delito una serie de diligencias que la Fiscalía le ordene para asegurar las evidencias, con el fin de evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, y así el Fiscal pueda esclarecer, objetivamente, el delito y la identificación de los responsables que lo cometieron.

© Fernando Ugaz Zegarra

## 4. Principios que rigen la cadena de custodia



## Art. 4 del Reglamento de Cadena de Custodia:

El **control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final. Así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos.

La preservación de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados, para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento.

La **seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 4. Principios que rigen la cadena de custodia



## Art. 4 del Reglamento de Cadena de Custodia:

La **mínima intervención** de funcionarios o personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación. La descripción detallada de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible; del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias, de las modificaciones o alteraciones que se generen en aquellos, entre otros.

© Fernando Ugaz Zegarra

### **5. Procedimiento** (Art. 8 del Reglamento)



#### La Cadena de Custodia se inicia:

- Con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la Investigación preparatoria; y,
- 2. Concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 5.1. Procedimiento de recolección, embalaje y traslado

(artículo 13 del Reglamento)

Los Fiscales observarán que se cumplan los siguientes lineamientos mínimos:

- 1. Iniciar la colección de elementos materiales y evidencias con los objetos grandes y movibles,
- 2. posteriormente se recolecta aquellos que requieren de un tratamiento o técnica especial, seleccionándolos y clasificándolos.
- 3. Utilizar embalajes apropiados de acuerdo a su naturaleza, etiquetándolos o rotulándolos para una rápida ubicación e identificación o precintándolos según el caso, consignándose como mínimo: ciudad de origen, autoridad que ordenó la remisión, forma de recojo de los bienes incautados, número de investigación o proceso, descripción (clase, cantidad, estado, color), fecha, hora, lugar donde se practicó la colección y la identificación del responsable

© Fernando Ugaz Zegarra

(75)

- 4. Llenar el formato de cadena de custodia por duplicado, el cual no podrá tener modificaciones o alteraciones.
- 5. Disponer las pericias, análisis, informes técnicos que se requieran para la investigación respecto a los elementos materiales y evidencias o una muestra de ellos. Tratándose de objetos de gran dimensión o volumen y según su naturaleza, designará al responsable del traslado, así como su destino de custodia, después que se practiquen las pericias respectivas.
- 6. Ordenar el traslado al Almacén de Elementos Materiales y Evidencias correspondiente, según su volumen, el que se efectuará con el formato de cadena de custodia. Al ser transportados, debe preservarse su integridad, manteniéndolos libres de todo riesgo o peligro de alteración, deterioro o destrucción.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

### 5.2. Procedimiento para el destino final

(artículo 36 del Reglamento)

- El procedimiento por el que se establece el destino final de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados será establecido motivadamente por parte del Fiscal o Juez competente, quienes dependiendo de la investigación o etapa del proceso, dictarán las siguientes medidas:
- a) Conservación o custodia definitiva
- b) Devolución
- c) Destrucción o incineración
- d) Libre disposición
- e) Remate

© Fernando Ugaz Zegarra



## 1. Prueba preconstituída y prueba anticipada: Generalidades



- La regla general respecto de la rendición o recepción de la prueba es que ésta debe practicarse en el juicio oral y ante el Juez penal correspondiente.
- La excepción a la regla es la prueba anticipada.

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 1. Prueba preconstituída y prueba anticipada: Generalidades



- En algunas legislaciones como la italiana, se la conoce también como "incidente probatorio (Franco Cordero, "Procedimiento penal").
- En el Perú es regulada por primera vez bajo el término de "prueba anticipada" en el título IV de la sección II del nuevo Código procesal penal. El Código de procedimientos penales de 1940 no admite la figura.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

### 2. Prueba anticipada



• Es la producción de la prueba antes de su momento indicado en el juicio oral, debido al peligro de pérdida de la prueba o a la posibilidad patente de que no podrá ser actuada en dicho estadio del proceso.

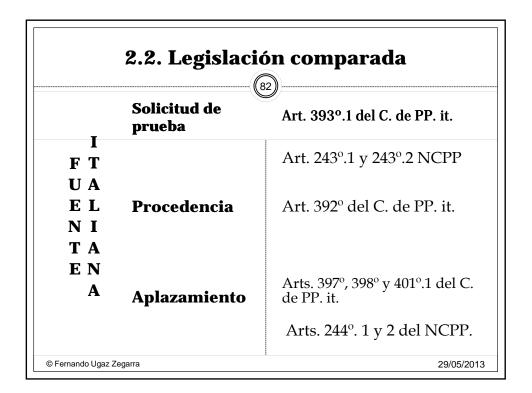
© Fernando Ugaz Zegarra

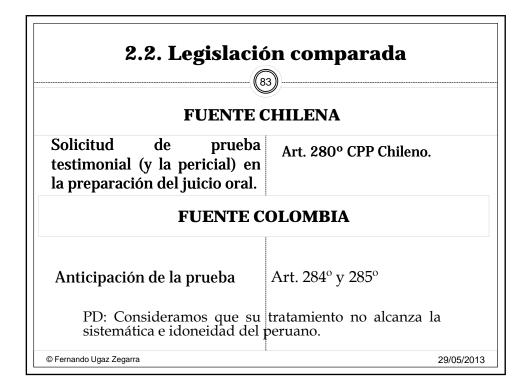
## 2.1. Objeciones a la anticipación de la prueba

- > "Durante la fase sumarial o de instrucción no cabe hablar de actos de prueba y sí, solamente, de actos de investigación" (Miranda Estrampes).
- Hablar de prueba anticipada en la fase de investigación es un contrasentido ya que aún no se han realizado afirmaciones fácticas que constituyen el objeto del juicio oral. Todavía no hay alegaciones que probar.
- > Se vulnera la vigencia del principio de inmediación: no es el juez sentenciador quien recoge directamente esta prueba.
- > También puede vulnerar el principio de contradicción.

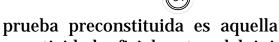
(Vicente Guzmán Fluja: *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*).

© Fernando Ugaz Zegarra





### 3. Prueba preconstituida



- La prueba preconstituida es aquella sobre la que recae actividad oficial antes del inicio formal del proceso -en la denominada fase preprocesal-, debido a su naturaleza de irrepetible.
- Siempre es realizada con respeto a las garantías constitucionales y legales pertinentes.

© Fernando Ugaz Zegarra

3.1. Base normativa



- El Código Procesal Penal no dispensa un tratamiento pormenorizado a la prueba preconstituida.
- Normas relativas:
  - o Artículo 425°, inciso 2 (pruebas que podrá tener en cuenta el Tribunal de Segunda Instancia para resolver el Recurso de Apelación de Sentencia).
  - Aunque no lo dice expresamente, debe entenderse que la última parte del artículo 325°, reglamenta su lectura en el Juicio Oral.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 3.2. Fundamentos



 Ante la imposibilidad de reproducir los actos sobre las pruebas, se debe asegurar las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento.

© Fernando Ugaz Zegarra

4. Comparación entre prueba anticipada y prueba preconstituida

• Semejanzas: Ambas ingresan al juicio oral a través de la lectura de documentos no son lo mismo.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 4.1. Diferencias. Prueba Prueba anticipada preconstituida Antes de la formalización Durante la investigación **Etapa** de la investigación preparatoria o durante la etapa procesal intermedia. preparatoria. **Condicio** Depende de la concurrencia de Depende de la corrección nes para los principios de juicio oral en el del procedimiento procedimiento análogo su empleado. validez. preestablecido. © Fernando Ugaz Zegarra 29/05/2013

4.1. Diferencias.			
	Prueba preconstitui da	Prueba anticipada	
Criterio de presencia judicial.	No es necesaria.	Es necesaria debido a la concurrencia del principio de inmediación.	
En razón de la presencia de parte.	No se requiere porque en la etapa en la que se produce no existe aun partes procesales definidas.	Es necesaria la intervención de las partes debido a la concurrencia del principio de contradicción.	

4.1. Diferencias.			
	Prueba preconstituida	Prueba anticipada	
La irrepetib ilidad.	La irrepetibilidad es originaria.	La irrepetibilidad es derivada (porque inicialmente las pruebas podían actuarse en juicio, pero por eventos posteriores deben actuarse antes.).	
La urgencia	Tiene por fin resguardar el material probatorio.	Es circunstancial, en función de un evento que posteriormente surja y ponga en peligro el material probatorio obtenido.	

4.1. Diferencias.			
	Prueba <sup>91</sup> preconstituida	Prueba anticipada	
Ejemplo s.	-Inspección ocular preliminarNecropciaLevantamiento de cadáverPericia legalPeritaje de drogasAllanamientos.	-Peligro de muerte del testigo. -Peligro de muerte del perito.	

Módulo IV: Restricciones de derechos fundamentales en la obtención de material probatorio y reglas de exclusión de prueba prohibida.



## 1. Principios generales en la búsqueda de pruebas y restricción de derechos fundamentales.

#### 1.1. Principio de legalidad

CPP, art. 202°: "Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado".

© Fernando Ugaz Zegarra

## 1. Principios generales en la búsqueda de pruebas y restricción de derechos fundamentales.



#### 1.2. Principio de proporcionalidad

CPP, art. 203°: "Las medidas que disponga la autoridad (...) deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción".

#### 1.3. Principio de motivación

Se refiere a la motivación necesaria del Ministerio Público y del Juez de la investigación preliminar (203°. 2). En la motivación lo determinante debe ser la demostración del vinculo existente entre el hecho y el derecho vulnerado.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 1. Principios generales en la búsqueda de pruebas y restricción de derechos fundamentales.



#### 1.4 Impugnación

Son impugnables los autos que dispongan estas medidas en el término de tres días desde la ejecución de la medida. La Sala Penal Superior absuelve el grado previa audiencia. (204°. 1).

La resolución de la audiencia es inimpugnable en la cual debe participar el Fiscal y el afectado.

© Fernando Ugaz Zegarra

1. Principios generales en la búsqueda de pruebas y restricción de derechos fundamentales.



1.5 Principio de intervención indiciaria

• Es una garantía constitucional de carácter implícito y transversal, inherente a la noción de Estado de Derecho y anclada en cada derecho fundamental. En sus dimensiones objetiva y subjetiva se fundamenta en la existencia de motivos racionales bastantes (suficientes elementos de convicción) para creer en la existencia de un hecho delictivo y motivos bastantes para suponer la participación del sujeto en él. En ese sentido, no caben intervenciones restrictivas aleatorias o indiscriminadas y que su actuación en buena parte de ellas, requiere resolución judicial autoritativa.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



 Partimos del hecho de que ni siquiera un Estado Constitucional de Derecho puede ofrecer a sus ciudadanos un régimen de libertades absolutas. El libre ejercicio de los derechos fundamentales ha de ser compatibles con los demás. Es ahí donde ha de encuadrarse la función constitucionalmente encomendada a los poderes públicos de investigar los delitos y perseguirlos, precisamente para garantizar los derechos de todos.

© Fernando Ugaz Zegarra

(99)

• A su vez, este límite tampoco puede ser absoluto, por cuanto que en dicha función <u>el Estado no puede restringir derechos fundamentales con carácter indiscriminado o aleatorio, por si apareciese algún ilícito.</u> Ello nos convertiría a todos en sospechosos y haría quebrar uno de los ejes del Estado de Derecho: el principio constitucional de intervención indiciaria. Por ejemplo: La resolución judicial que autoriza la Intervención telefónica requiere de la existencia de previos indicios delictivos.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



- Sin embargo, existen determinados supuestos de intervención carente de indicios de ilicitud previa cuya justificación constitucional debe quedar fuera de toda duda, es decir están constitucionalmente justificadas.
- Intervención carente de indicios de ilicitud previa intervención injustificada.
- El TC Español en la Sentencia 161/97 ha desarrollado la constitucionalidad de las pruebas de alcoholemia, y la consecuente obligación a su sometimiento sin la previa de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos.

© Fernando Ugaz Zegarra

### 2. El control de identidad policial



- ➤ Definición
- > Procedencia
- > Sujetos sobre los que podría recaer la medida
- ➤ Desarrollo
- > Control del Ministerio Público

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

- Intervención indiciaria regulada en los artículos 205° y 206° del CPP.
- <u>Lo realiza la Policía</u>, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez.
- Facultad de requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.

© Fernando Ugaz Zegarra

• Se realiza por medio del 🔊

- Posibilidad de registro de vestimentas, equipaje o vehículo (si existe fundada sospecha criminal). Se levantará un acta y se dará cuenta al Ministerio Público.
- Si no exhibe DNI, ante la gravedad del hecho investigado, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana con fines de identificación. Posibilidad de tomar fotografías, huellas, etc.
- Plazo de 4 horas desde la intervención.
- Previsiones legales (Garantías de la ejecución).
- Posibilidad de establecer controles en las vías, lugares, o establecimientos públicos para la ubicación de partícipes de un delito de grave alarma social. Necesidad de dar cuenta al MP.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

### 3. La Videovigilancia



- Definición
- Procedencia y requisitos
- Medios de investigación utilizados
- Sujetos sobre los que recae la medida
- Utilización como prueba en el juicio

© Fernando Ugaz Zegarra

(105)

- Se da en investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas.
- El Fiscal por propia iniciativa o a pedido de la Policía puede ordenar:
  - A) Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y, B) Utilizar otros medios técnicos especiales con fines de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.
- Podrán dirigirse contra otras personas bajo determinadas circunstancias.
- Se requiere autorización judicial si se realizan en el interior de inmuebles o en lugares cerrados.
- Para su uso en el juicio rigen las reglas de la intervención de comunicaciones.
- REGULADO EN EL ART'. 207 CPP.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

### 4. Las pesquisas



- ➤ Definición
- > Procedencia
- ➤ Objeto de las pesquisas
- > Tipos de pesquisas:
  - 4.1. Retenciones
  - 4.2. Registro de personas

© Fernando Ugaz Zegarra



- Las realiza la Policía por sí (dando cuenta al Fiscal; o por orden de éste).
- Posibilidad de inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o un prófugo.
- Se levantará un acta describiendo lo acontecido.
- Posible levantar planos de señales, descriptivos y fotográficos, y otras operaciones técnicas.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

- Posibilidad de retención de las personas hasta por cuatro horas a efectos de realización de una pesquisa. (Art. 209°)
- Cabe la posibilidad de extender la retención con orden judicial.
- Posibilidad de realizar Registros a Personas (Art. 210°): deben existir fundadas razones para considerar que oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito.
- Procedimiento de observancia obligatorio (Garantías en la ejecución); necesidad de un acta.

© Fernando Ugaz Zegarra

4.1. Retenciones

Definición
Requisitos y procedencia
Duración

Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



### 5. La Intervención corporal



- Pertinencia y requisitos
- > Ejecución de la medida y garantías especiales
- > Casos en los que no se pueda esperar orden judicial
- ➤ Intervenciones sin que se requiera orden judicial
- > Examen corporal de otras personas
- > Se pueden rehusar los exámenes o análisis de sangre

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



- Es ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público. (Art. 211 CPP)
- Finalidad: esclarecimiento de hechos significativos de la investigación. Delito investigado: p.p.l. superior a 4 años.
- Pruebas de análisis sanguíneos, genéticos moleculares u otras. Exploraciones radiológicas.
- Las realiza un médico o profesional especializado.
- Confirmación judicial en los casos de urgencia ordenados por el Fiscal.

© Fernando Ugaz Zegarra

(113)

- Elaboración de un acta con presencia del abogado defensor.
- Posibilidad de realizar mínimas intervenciones para observación sin orden judicial: pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello que no provoquen ningún peligro para la salud. Las lleva a cabo un experto.
- Posibilidad de realizar exámenes corporales a otras personas. (Art. 212 CPP)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 5.1 Diferencias entre la intervención corporal y el registro de personas



Es de circunscribir la intervención corporal como acto concreto –para diferenciarlo del registro corporal– a aquellos actos que implican, no una búsqueda de objetos en la superficie corporal o en las cavidades u orificios corporales naturales (registros anales o vaginales), sino extracciones de fluidos del cuerpo humano, tales como análisis de sangre o de orina, o ecográficos, o cualquier otro tipo de actuación sanitaria, examinando el cuerpo mismo del imputado (Roxin).

© Fernando Ugaz Zegarra

### 6. La prueba de alcoholemia



- > Procedencia
- > Exámenes realizados
- > Desarrollo de la medida
- ➤ Intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



- La realiza la Policía como prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de un delito mediante la conducción de vehículos.
- Consiste en la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado.
- Si el resultado es positivo o si hay signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias, procede la retención y conducción del intervenido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos.

© Fernando Ugaz Zegarra

Código Procesal Penal



- Elaboración de un acta de las diligencias realizadas en operaciones de prevención. (Libro - Registro) con comunicación al MP.
- Si es consecuencia de la comisión de un delito, tiene el deber de informar los derechos que asisten al intervenido.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 7. El allanamiento



- Definición
- Bienes que pueden ser objeto de allanamientos
- Procedencia y presupuestos
- Allanamiento sin orden judicial
- Desarrollo de la diligencia
- Solicitud del Fiscal para incautar bienes, detener y registrar personas

© Fernando Ugaz Zegarra

Código Procesal Penal



• Conocido como registro domiciliario. Es la orden judicial que se expide con el fin de poder ingresar a un domicilio para buscar y obtener los elementos de prueba relacionados con el hecho que se investiga.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



• Sólo se puede efectuar registros o investigaciones con autorización de la persona que habita en el o por mandato judicial.

mandato judicial.

Por tal razón, el artículo 214° del C.P.P. dispone que:

"Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran, bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negoció en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, cuando sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto".

© Fernando Ugaz Zegarra

### Allanamiento de locales de uso público



• El citado Código, en su artículo 68° inc. J prevé que el personal policial, en función de investigación, bajo la conducción del Fiscal podrá allanar los locales de uso público o abiertos al público; pero estas disposiciones no se encuentran vigentes.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

### 8. La exhibición forzosa y la incautación



- > 8.1. La exhibición e incautación de bienes
- ➤ 8.2. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 8.1. La exhibición e incautación de bienes



- > Procedencia y presupuestos
- Intervención en casos de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración
- > Contenido de la resolución autoritativa
- > Desarrollo de la diligencia

Es importante resaltar que ahora es el Fiscal quien conserva los bienes incautados.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



• El artículo 218° del C.P.P. dispone la exhibición forzosa e incautación de bienes "cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el Fiscal solicitará al Juez de la investigación preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada...".

© Fernando Ugaz Zegarra

## Exhibición forzosa y la incautación de bienes (art. 218°)



- Este "es un acto de coerción directa que se lleva a cabo por el Juez con motivo de la inspección del lugar del delito o de la entrada (para el registro) de lugares privados o públicos (...) o por cualquier miembro de la policía judicial (...)".
- Normas sobre conservación y custodia (art. 221°)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 8.2 Exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados



- Las actuaciones y documentos no privados también pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación
- ➤ Se deben realizar las investigaciones para determinar la calidad de los objetos como de no privados
- ➤ Ejecución
- > Recursos de los afectados por esta medida

© Fernando Ugaz Zegarra

(127)

• El art 224° establece la incautación de documentos no privados y el deber de exhibición, sosteniendo que también pueden ser objeto de exhibición forzosa incautación las actuaciones y documentos que no tienen la calidad de privados, pero cuando se trate de un secreto de al Juez de la Investigación Estado, el Fiscal acudirá Preparatoria a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el art. 165° es, decir, respetar el secreto **profesional**, enfatizando que quien tenga en su poder documentos requeridos está obligado a exhibirlos o entregarlos inmediatamente al Fiscal, incluso su original y objeto que detenten por razones de su oficio, encargo, ministerio o profesión, salvo que expresen que se trata de un secreto profesional o de Estado.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 9. El control de comunicaciones y documentos privados 9.1 Interceptación ejncautación postal

- ➤ Generalidades
- La búsqueda en documentos privados y el derecho fundamental a la inviolabilidad de la documentación privada (Const., art. 2°, inc. 10)
- > Pertinencia
- ➤ Las comunicaciones que pueden ser objeto de interceptación, incautación y apertura

© Fernando Ugaz Zegarra

129

- > Ejecución de la medida
- > Requerimiento a tercera persona
- > Impugnación
- > El reexamen judicial

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



 Si bien la inviolabilidad de la correspondencia es un derecho constitucional, el Juez mediante resolución debidamente fundamentada, puede ordenar en determinadas situaciones el secuestro y la apertura de cartas, comunicaciones telegráficas, cablegráficas, fax o similares, al considerar que ellos pueden aportar datos necesarios para la investigación de delito.

© Fernando Ugaz Zegarra

(131)

• El artículo 226° del C.P.P. establece que "las cartas, pliegos, valores, telegramas y otros objetos de correspondencia o envío postal en las oficinas o empresas –públicas o privadas- postales o telegráficas, dirigidos al imputado remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquellos de los cuales por razón de especiales circunstancias se presumiera emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, pueden ser objeto, a instancia del Fiscal al Juez de la investigación preparatoria, de interceptación, incautación y ulterior apertura"

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



• Esta medida es estrictamente reservada y se adopta sin conocimiento del afectado, se prolongará por el tiempo necesario, que no podrá ser mayor que el período de la investigación. También podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de él. Si el juez deniega la medida, el Fiscal podrá apelar y la Sala Superior igualmente procederá en forma reservada.

© Fernando Ugaz Zegarra

(133)

- Recabada la autorización, el Fiscal, por sí o encargando su ejecución a un funcionario de la Fiscalía o a un efectivo Policial, realizará inmediatamente la diligencia de interceptación e incautación. Acto seguido examinará externamente la correspondencia y los envíos retenidos sin abrirlos o tomar conocimiento de su contenido y retendrá aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de investigación.
- La apertura se realizará en el Despacho Fiscal, el Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envió postal y si tienen relación con la investigación, dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 9.2. Intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones



- Generalidades
- La búsqueda de pruebas y el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas (Const., art. 2°, inc. 10)
- Pertinencia

© Fernando Ugaz Zegarra



- Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación
- Presupuestos
- Ejecución de la medida
- Interrupción
- Plazo para su ejecución
- Registro de la intervención

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



• La Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo del inc. 5 del artículo 2º dispone que: "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado". Asimismo, en el segundo párrafo del inc. 10 del artículo 2º se establece que: "Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen".

© Fernando Ugaz Zegarra

(137)

- El artículo 230° CPP establece:
- 1."El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



• 2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.

© Fernando Ugaz Zegarra

(139

• El requerimiento fiscal y la resolución judicial que la autorice, deberán indicar el nombre y dirección del afectado por la medida y de ser posible la identidad de teléfono y otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance, duración y la autoridad o funcionario que se encargará de la diligencia.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

(140)

 Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deben posibilitar la diligencia de intervención y grabación o registro, bajo apercibimiento de ser denunciadas por delito de desobediencia a la autoridad. Los encargados de realizar la diligencia, como los funcionarios de las empresas, deben guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les cite como testigos.

© Fernando Ugaz Zegarra



- Esta medida no puede durar más de treinta días, excepcionalmente podrá ser prorrogada previo requerimiento del Fiscal y autorización del Juez de la investigación preparatoria.
- En consecuencia, la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo deben estar permitidas cuando con relación a la comisión de un delito hay una investigación oficial realizada por el Ministerio Público y cuando hay una expresa autorización judicial expedida con estricto respeto de las garantías procesales.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 9.2 Aseguramiento e incautación de documentos privados



- > Aseguramiento de documentos privados
- > Incautación de documentos privados
- > Aseguramiento e incautación de documentos contables y administrativos

© Fernando Ugaz Zegarra

(143

• El CPP en su artículo 232° dispone que cuando la Policía o el Fiscal al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento encuentra en poder del intervenido o en el lugar de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado la orden de incautación, se limitará a asegurarlo sin examinar su contenido, sin perjuicio de que el Fiscal lo ponga a inmediata disposición judicial antes de vencidas las veinticuatro horas de la diligencia, acompañando un informe razonado y solicitando dicte orden de incautación.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



• El artículo 233° establece que cuando existan motivos para estimar que una persona tiene en su poder documentos privados útiles para la investigación, el Fiscal solicitará al Juez de la investigación preparatoria que dicte orden de incautación. La resolución autoritativa se expedirá inmediatamente sin trámite alguno y contendrá el nombre del Fiscal, de la persona objeto de intervención y el tipo de documento materia de incautación.

© Fernando Ugaz Zegarra

(145)

 Asimismo se establece que la Fiscalía o la Policía por orden del Fiscal, cuando se trata de indagaciones indispensables para el esclarecimiento de un delito, puede inspeccionar los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos de una persona natural o jurídica. Si consideran que deben incautar dicha documentación y no cuentan con orden judicial, se limitará a asegurarla levantando el acta correspondiente. Luego el Fiscal requerirá la intervención judicial solicitando el mandato de incautación

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 10. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.



- > Procedencia
- Ejecución
- > Colaboración de entidades públicas y privadas

© Fernando Ugaz Zegarra

(147

• El Art. 235° del CPP autoriza el levantamiento del secreto bancario, al respecto establece que El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado. Recibido el informe ordenado, el Juez, previo pedido del Fiscal, podrá proceder a la incautación del documento, títulos valores, sumas depositadas y cualquier otro bien, o al bloqueo e inmovilización de las cuentas, siempre que exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible investigado y que resulte indispensable para los fines del proceso, aunque no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



- El Juez podrá autorizar la pesquisa o registro de una entidad del sistema bancario o financiero y la incautación de todo aquello vinculado al delito.
- Las empresas o entidades requeridas con la orden judicial deberán proporcionar inmediatamente la información correspondiente y, en su momento, las actas y documentos, incluso su original, si así se ordena, y todo otro objeto vinculado al proceso que determinen por razón de su actividad.

© Fernando Ugaz Zegarra

(149)

• El Art. 236° dispone que el Juez, a pedido del Fiscal, podrá levantar la reserva tributaria y requerir a la Administración Tributaria la exhibición o remisión de información, documentos y declaraciones de carácter tributario que tenga en su poder, cuando resulte necesario y sea pertinente para el esclarecimiento del caso investigado. La Administración Tributaria deberá exhibir o remitir en su caso la información, documentos o declaraciones ordenados por el Juez.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



 Estas medidas sólo se pueden adoptar por mandamiento escrito y motivado del Juez, con las garantías y limitaciones fijadas en la ley, pueden ser solicitadas por el Fiscal de la Nación, por una comisión investigadora del Congreso y por el Fiscal encargado de la investigación.

© Fernando Ugaz Zegarra

## 11. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización



- > Procedencia
- > Solicitud del Fiscal
- > Contenido de la resolución
- > Forma de la diligencia
- > Clausura, vigilancia e inmovilización de urgencia

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# La clausura o vigilancia de locales e inmovilización (237°)



 Pueden aplicarse en un proceso penal, incluso bajo el C. de P.P. pues están vigentes por imperio de la Constitución y son necesarias e imprescindibles para investigar por ejemplo, los delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos tributarios y aduaneros, enriquecimiento ilícito, corrupción de funcionarios, etc.

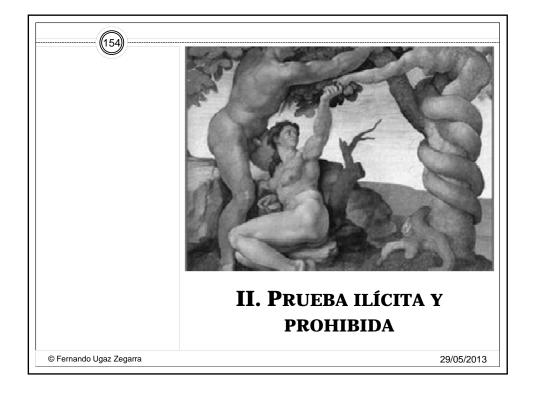
© Fernando Ugaz Zegarra

# Código Procesal Penal, artículo 259.2 (vigente)



"Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo"

© Fernando Ugaz Zegarra



1. Noción de prueba Ilícita.



#### **ADA PELLEGRINI**

# • Por prueba ilícita se entiende a aquella obtenida por medios ilícitos, esto es, en infracción a normas de naturaleza material y principalmente contraria a principios constitucionales.

#### **JAIRO PARRA**

- Prueba ilícita es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas.
- La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio de prueba.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 1. Noción de prueba ilícita.



#### Criterio amplio

• Para CONSO, siendo que todas las normas relativas a las pruebas penales son reglas de garantía del acusado, toda infracción de las normas sobre obtención y practica de la prueba debe estimarse ilícita, por cuanto implicaría una vulneración del derecho a un debido proceso.

#### Criterio restrictivo

• MINVIELLE afirma que podemos únicamente hablar de prueba ilícita toda vez que comparezca un medio de prueba obtenido fuera del proceso por violesián por violación de derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos de la personalidad.

© Fernando Ugaz Zegarra

1. Noción de prueba ilícita.



La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

 STC N° 2053-2003-HC/TC fj° 3. En este mismo sentido ver STC N° 1058-2004-AA/TC fjs 16 al 23.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 2. Naturaleza jurídica.



En la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada no existe consenso para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la prueba prohibida. A pesar de ello, existen diversas posiciones respecto a su naturaleza.

© Fernando Ugaz Zegarra

2.1. La prueba ilícita como una garantía al debido proceso.

- Existen posiciones que la consideran como una garantía objetiva del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier clase de procedimiento o proceso.
- Así tenemos la fracción IX, del inciso a, del art. 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala "cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula".

© Fernando Ugaz Zegarra

©Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 2.2. La prueba ilícita como un auténtico derecho fundamental.



EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC, (FJ. 7), caso: QUIMPER HERRERA, ALBERTO. Lima, 27 de octubre de 2010.

"(...) en consideración de este Tribunal la **prueba prohibida es un derecho fundamental** que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona."

© Fernando Ugaz Zegarra

2.3. La prueba ilícita como límite al ejercicio fundamental.

Exp. N.º 06712-2005-PHC/TC, caso: Medina Vela, Magaly Jesús y Guerrero Orellana, Ney. <u>Lima, 27 de Diciembre de 2010. Lima,</u> 17 de Octubre de 2005.

Precisa que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no "pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico", pues se trata de "supuesto de prueba prohibida".

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 2.4. La prueba ilícita como límite de la investigación criminal.

EXP. N.º 02333-2004-HC/TC, caso: Natalia Foronda Crespo y otras. Lima, 10 de Diciembre de 2010

En esta resolución se destacó que "el derecho a prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice conforme a la pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Éstos constituyen principios de la actividad probatoria, al mismo tiempo, límites a su ejercicio".

© Fernando Ugaz Zegarra

3.4. La prueba ilícita como límite de la investigación criminal.

# Sala Segunda del Tribunal Supremo.S. 1367/1997, de 4 de Julio de 1997.

"La la prohibición prueba constitucionalmente ilícita y de su efecto el máximo reflejo pretende otorgar protección a los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y, al mismo ejercer un efecto disuasor tiempo, conductas anticonstitucionales en los agentes encargados de la investigación criminal".

# 3. Efectos de la prueba ilícita: La ineficacia.

 "Todo medio de prueba será valorada sólo si ha sido <u>obtenido e incorporado</u> al proceso <u>por un procedimiento</u> <u>constitucionalmente legítimo</u>.

# Artículo VIIIº.1 del TP NCPP:

© Fernando Ugaz Zegarra

4. Efectos de la prueba ilícita: ¿La ineficacia o la inutilidad?.

#### Art. VIIIº2 NCPP

#### Art. 159° NCPP

"Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona."

"El juez podrá no utilizar. directa ni indirectamente. las fuente medios de 0 con prueba obtenidos vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 5. Efectos de la prueba ilícita.



• "(...) no pueden surtir efectos las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales que precisamente este órgano constitucional protege (tales como el derecho a la intimidad de las personas), elemento de juicio que debe considerar el juez penal a la hora de merituar los medios presentados, ya que el proceso aún se encuentra en trámite."

• STC. N.° 1915-2005-PHC/TC FJ 9

© Fernando Ugaz Zegarra

# 5. Efectos de la prueba ilícita.



El efecto de la prueba ilícita, a pesar de que esta haya sido admitida, no es suficiente para ordenar la nulidad de un acto procesal si es que el Juez, durante la elaboración de dicho acto, no ha tomado como fundamento dicho medio probatorio.

• STC N° 2053-2003-HC/TC .Fj. 3.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 5. Efectos de la prueba ilícita.



#### Sentencia del TEDH de 17-07-1978. Caso Shenk

• "El Tribunal considera también importante que el registro de la conversación telefónica no fuera la única prueba en que se fundó la condena. El Tribunal de lo Penal de Rolle rechazó la petición de que se declarara la grabación inadmisible como prueba, por cuanto habría sido suficiente oír al Sr. Pauty como testigo sobre su contenido. Se interrogó además a otros testigos, citados de oficio o propuestos por la defensa. El Tribunal (de Rolle) tuvo el cuidado de puntualizar en varios puntos de su sentencia que se fundaba en otras pruebas distintas de la grabación (...). En conclusión, el uso de la grabación (...) no privó al demandante de un proceso justo (...)"

# 5. Efectos de la prueba ilícita.



"[En la prueba ilícita] no solo el acto es ilícito y nulo e ilícita la prueba obtenida, sino que esa ilicitud se comunica a los actos procesales que del ilícito actos traen causa, de tal manera que la prueba derivada no puede ser tenida en cuenta ni ser objeto de convalidación mediante otras diligencias posteriores".

S. 1193/1997, del 6 de octubre de 1997.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 5. Efectos de la prueba ilícita.



# La violación del principio de juez legal no implica la invalidez automática de los medios de prueba.

"(...) El Tribunal Constitucional considera necesario señalar, en los casos que corresponda, que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio (....)"

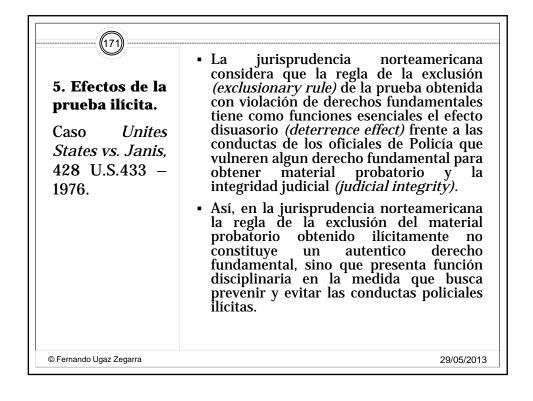
STC Nº 010-2002-AI/TC Fjº 160.

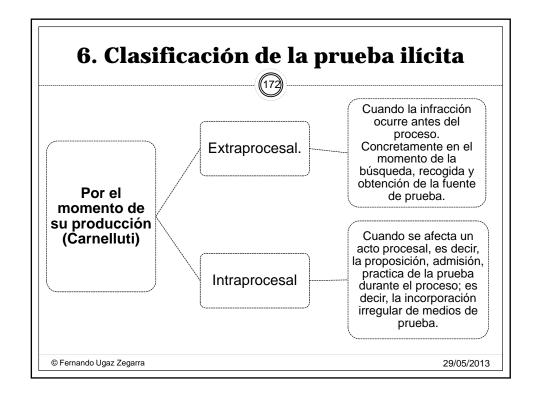
#### **Fundamento:**

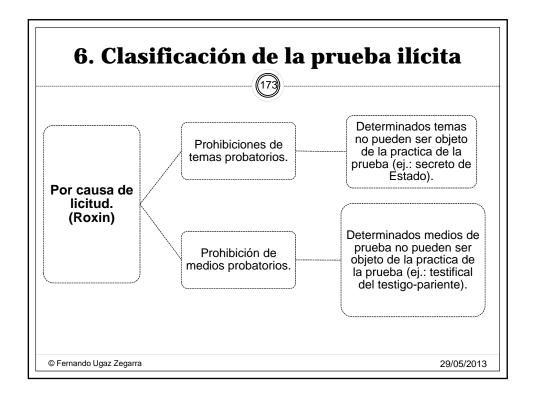
Teniendo en cuenta la diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba, en tanto que el primero es una realidad extraprocesal, mientras la segunda, creación jurídico procesal; ante la posible infracción del principio en mención—que incluso puede conllevar a la nulidad del proceso— no resta eficacia a la fuente de prueba, siempre y cuando su tratamiento y conservación se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

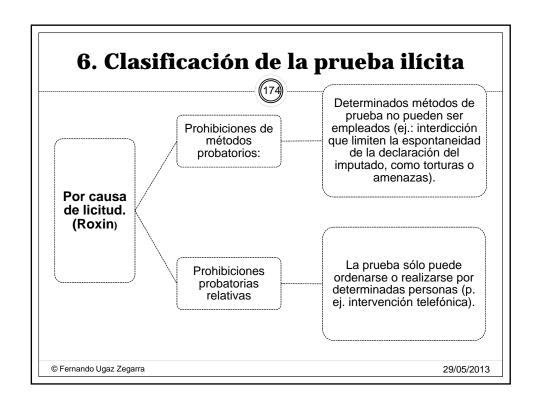
STC Nº 010-2002-AI/TC Fjº 162.

© Fernando Ugaz Zegarra









# 7. Regla de exclusión de la prueba ilícita y sus excepciones.



"(...) La imposibilidad de estimación procesal puede existir en algunos casos, pero no en virtud de un derecho fundamental que pueda considerarse originalmente afectado, sino como expresión de una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente en el ordenamiento puede requerir desestimar toda prueba obtenida con lesión de los mismos. Conviene por ello dejar en claro que la hipotética recepción de una prueba antijurídicamente lograda no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental. Con ello no quiere decirse que la admisión de la prueba ilícitamente obtenida -y la decisión en ella fundamentada- hayan de resultar siempre indiferentes al ámbito de los derechos fundamentales garantizados por el recurso de amparo constitucional. Tal afectación -y la consiguiente posible lesión- no pueden en abstracto descartarse, pero se producirán sólo por referencia a los derechos que cobran existencia en el ámbito del proceso (art. 24.2 de la Constitución). (...)"

•STC Nº 114/984, del 29 de noviembre de 1984, Fjº II, 2

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

## 7.1. Excepciones previstas en el NCPP.



• La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

# Art. VIII<sup>o</sup>.3

© Fernando Ugaz Zegarra

# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones opuestas



• "Si las cartas y los documentos privados puede ser de este modo confiscados y retenidos y usados en evidencia contra un ciudadano acusado de una ofensa, la protección de la cuarta enmienda, que declara su derecho contra tales registros y confiscaciones, no tiene valor. (...) Los esfuerzos de los tribunales y de sus funcionarios por punir al culpable, loables en sí mismos, no deben ser socorridos con el sacrificio de aquellos grandes principios establecidos por años de empeños y sufrimientos, los cuales han resultado en su incorporación en la ley fundamental de la tierra".

# Caso Weeks vs. U.S. (1914)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones opuestas



• "Llegamos a la conclusión de que las cartas en cuestión fueron tomadas desde la casa del acusado por un agente de los EEUU, actuando bajo el ministerio de su cargo, en directa violación de los derechos constitucionales del procesado (...) Al mantenerlas y permitir su uso en el probatorio estimamos se cometió un error perjudicial dado que en los papeles y propiedad confiscadas por la policía no aparece que aquellos actuaran bajo ningún título de autoridad federal, que habría hecho aplicable la enmienda a tales confiscaciones desautorizadas (...) Resulta que la sentencia del (...) inferior debe ser revocada (...)".

# Caso Weeks vs. U.S. (1914)

© Fernando Ugaz Zegarra

# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones opuestas

### Caso Olmstead vs. U.S. (1928)

La decisión en esta causa fue contra los recurrentes, sin embargo, los votos disidentes marcaron un hito en la historia sobre resoluciones sobre prueba ilícita.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# (180)

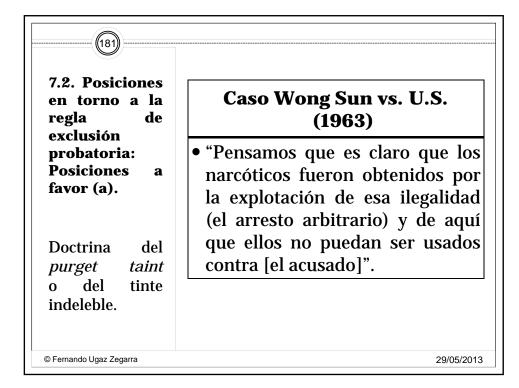
# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (a).

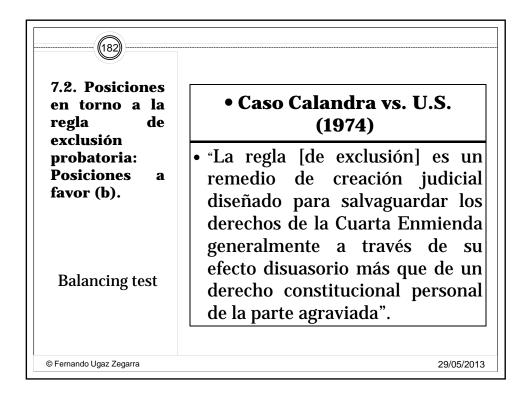
Doctrina del purget taint o del tinte indeleble

# Caso Wong Sun vs. U.S. (1963)

- Punto de partida, ¿los agentes pudieron haber obtenido una orden de arresto sobre la base de la información que los impulsó a "Pensamos actuar? que de ninguna manera habría sido expedida sobre la evidencia entonces disponible".
- "Los agentes no hicieron ningún esfuerzo por obtener la orden de arresto".

© Fernando Ugaz Zegarra







7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (c).

Teoría de la fuente independiente

## Caso Silverthore Lumber vs. U.S. (1920)

- "Ahora el Gobierno, mientras repudia y condena formalmente la confiscación ilegal, busca mantener su derecho a valerse del conocimiento obtenido por estos medios, el que de otro modo no tendría".
- Ello no significa que los hechos así obtenidos se vuelvan sagrados e inaccesibles. Si el conocimiento de ellos se obtiene desde una fuente independiente, podrán ser probados como cualquiera otros, pero el conocimiento obtenido por el agravio del propio Gobierno no puede ser usado por él en la forma propuesta.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (d).

Frutos del árbol envenenado

## Caso Nardone vs. U.S. (1939)

- "Esta declaración puede ocultar complejidades concretas. Argumentos sofisticados pueden probar una causal de conexión entre la información obtenida a través de la intervención telefónica ilícita y la prueba del Gobierno. Conforme al recto sentido, sin embargo, tal conexión puede haberse vuelto tan atenuada que disipa atenúe o disipe la mácula".
- De ser ilícita, la prueba no debe usarse de ninguna manera. Corresponde al acusado probar que se está haciendo uso de los "frutos del árbol envenenado".

© Fernando Ugaz Zegarra



7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (e).

Atenuación de la regla de exclusión: Buena fe del agente

© Fernando Ugaz Zegarra

#### Caso León vs. U.S. (1984)

"En vista de la modificación de la regla exclusionaria, el fallo de la Corte de Apelaciones no puede mantenerse en este caso. Sólo el acusado León pretendió que ningún agente de policía razonablemente bien entrenado podría haber creído existía causa que probable de registro en su casa. Sin embargo, el expediente establece que la confianza de los agentes de policía en las determinaciones de causa probable del juez de corte estatal, fue objetivamente razonable".

29/05/2013



7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (f).

Atenuación de la regla de exclusión: Descubrimiento necesario

## Caso Nix vs. Williams. (1984)

• "Las declaraciones de Williams a Leaming ciertamewnte guiaron a la policía al cuerpo de la niña, pero ésa no es la historia completa. La doctrina de la fuente independiente nos enseña que el interés de la sociedad en impedir la conducta ilegal de la policía y el interés público en tener jurados que reciban toda evidencia probatoria de un crimen son convenientemente equilibrados, poniendo a la policía misma, no peor, (...)"

© Fernando Ugaz Zegarra



7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (f).

Atenuación de la regla de exclusión:

Descubrimiento necesario

### Caso Nix vs. Williams. (1984)

• (...) posición en que habría estado si ningún error policial o mala conducta hubiera acontecido cuando la evidencia cuestionada tiene una fuente independiente, la exclusión de tal evidencia pondría a la policía en una posición peor que aquella en que habrían estado en ausencia de error o violación. Hay una similitud funcional entre estas dos doctrinas en que la exclusión de la evidencia que habría sido inevitablemente descubierta (...)"

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (f).

Atenuación de la regla de exclusión: Descubrimiento necesario

## Caso Nix vs. Williams. (1984)

• pondría también al gobierno en una posición peor, porque la policía habría obtenido esa evidencia si no hubiera tenido lugar ninguna mala conducta. Así, mientras la excepción de fuente independiente no justificaría admisión de evidencia en este caso, su fundamento es enteramente concordante con y justifica nuestra adopción de la excepción a la regla exclusionaria, de hallazgo final o inevitable."

© Fernando Ugaz Zegarra



# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (f).

Atenuación de la regla de exclusión: Descubrimiento necesario

### Caso Nix vs. Williams. (1984)

• ... Cuando la evidencia cuestionada tiene una fuente independiente, la exclusión de tal evidencia pondría a la policía en una posición peor que aquella en que habrían estado en ausencia de error o violación. Hay una similitud funcional entre estas dos doctrinas en que la exclusión de la evidencia que habría sido inevitablemente descubierta pondría también al gobierno en una posición peor, porque (...)"

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (f).

Atenuación de la regla de exclusión:

Descubrimiento necesario

## Caso Nix vs. Williams. (1984)

• "(...) la policía habría obtenido esa evidencia si no hubiera tenido lugar ninguna mala conducta. Así, mientras la excepción de fuente independiente no justificaría la admisión de evidencia en este caso, su fundamento es enteramente concordante con y justifica nuestra adopción de la excepción a la regla exclusionaria, de hallazgo final o inevitable".

© Fernando Ugaz Zegarra

# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor



## Sentencia del TEDH de 06-09-1978. Caso Klass y otros (Necesidad de seguridad pública)

• "Característica del Estado-policía, el poder vigilar en secreto a los ciudadanos no es tolerable según el Convenio como medida estrictamente necesaria en salvaguarda de instituciones democráticas [y] (...) las sociedades democráticas se encuentran amenazadas en nuestros días por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de suerte que el Estado debe ser capaz, para combatir eficazmente estas amenazas, de vigilar en secreto los elementos subversivos que operan en su territorio (...)"

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor

**(g)**.



## Sentencia del TEDH de 06-09-1978. Caso Klass y otros (Necesidad de seguridad pública)

• "(...) El Tribunal debe, pues, admitir que la existencia de disposiciones legislativas acordando lo poderes de vigilancia secreta de correspondencia, de envíos postales y de telecomunicaciones son [excepcionalmente] necesarias en una sociedad democrática en la seguridad nacional y/o defensa del orden y prevención de infracciones penales".

© Fernando Ugaz Zegarra

# 7.2. Posiciones en torno a la regla de exclusión probatoria: Posiciones a favor (h).

- "En el contexto de la vigilancia encubierta por parte de las autoridades públicas, en este caso la policía, el derecho interno debe proteger contra la injerencia arbitraria en el derecho individual (...) Asimismo, la ley debe ser lo suficientemente clara en sus términos como para indicar de forma adecuada las circunstancias y condiciones en las que las autoridades públicas están autorizadas a recurrir a dichas medidas encubiertas (...) en el presente caso no puede considerarse "prevista por la ley", como exige el artículo 8.2 del Convenio. En consecuencia (...) el Tribunal no está llamado a determinar si la injerencia "era necesaria en una sociedad democrática" para uno de los fines enumerados en el ap. 2. del art. 8.
  - Sentencia del TEDH de 12-05-2000. Caso Khan vs. U.K.

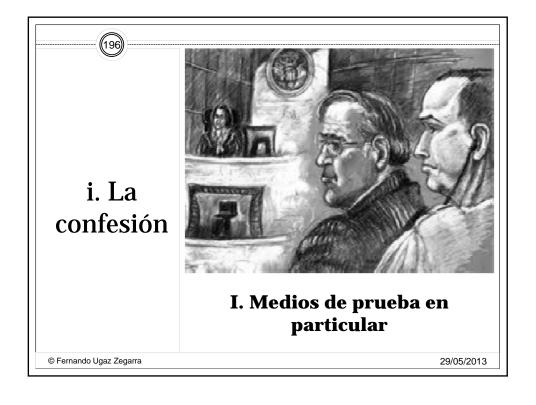
© Fernando Ugaz Zegarra

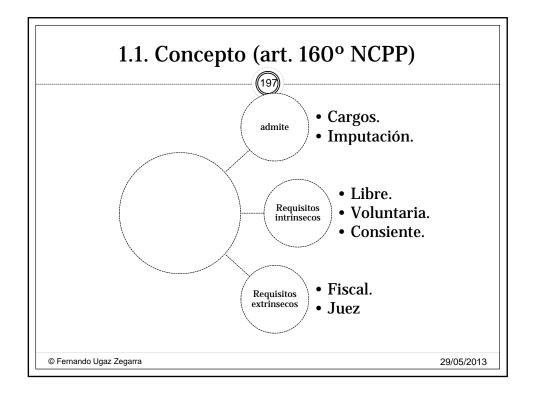
29/05/2013

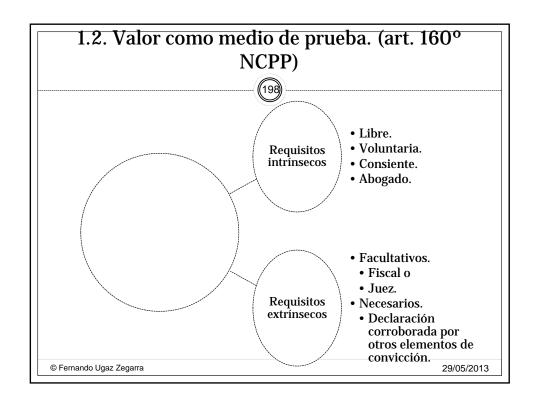
# Módulo V: Medios de prueba y prueba indiciaria.

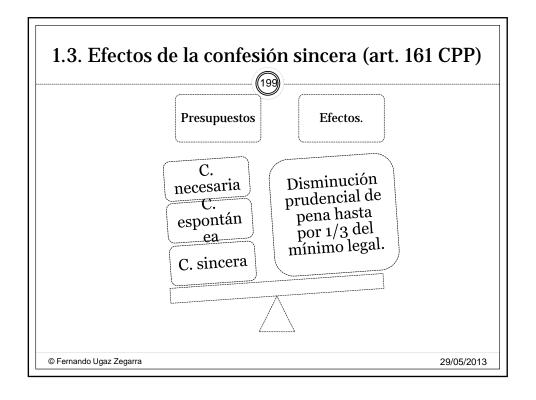
© Fernando Ugaz Zegarra

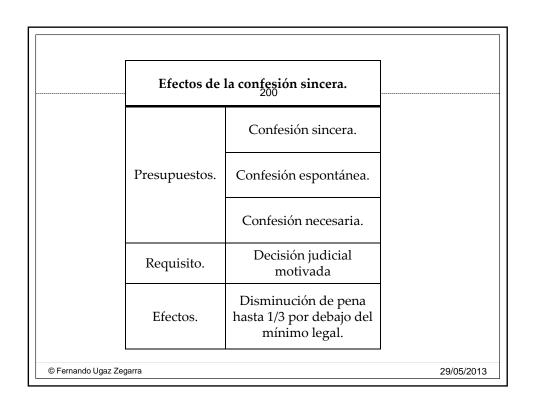


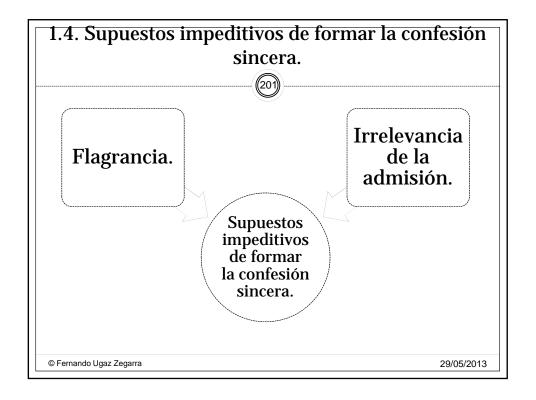












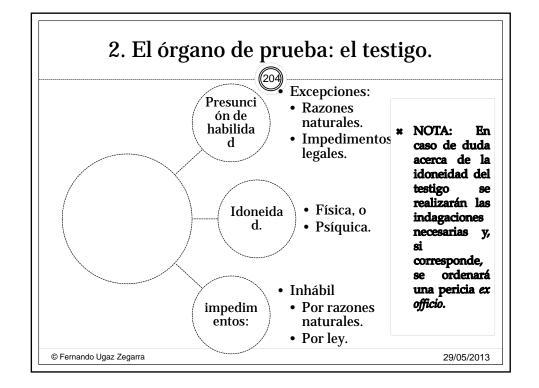


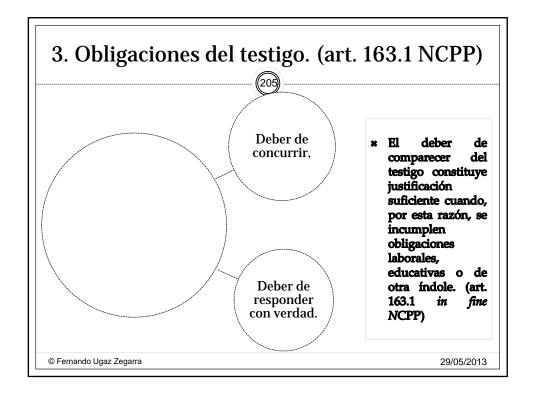
# 1. Concepto

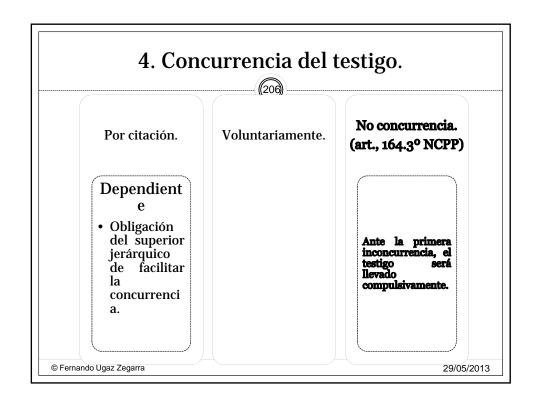


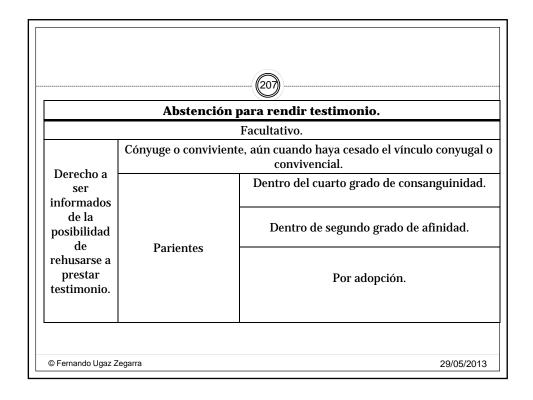
• El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral.

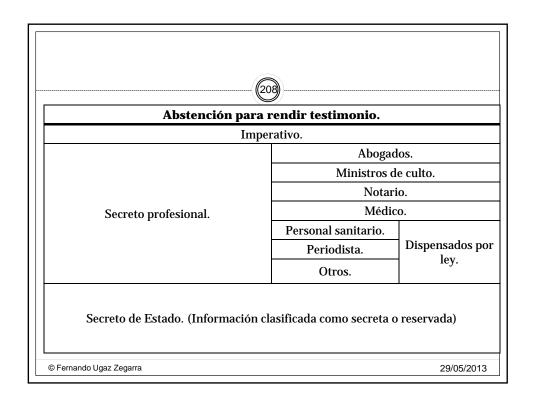
© Fernando Ugaz Zegarra



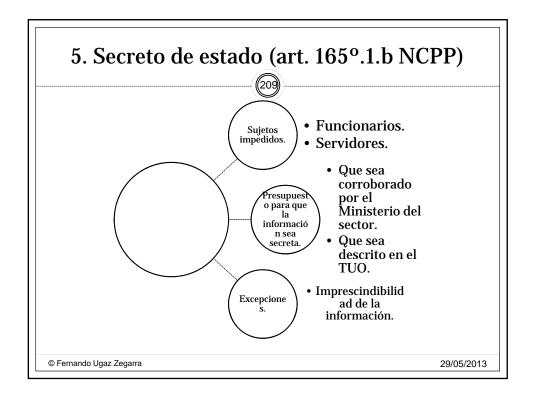


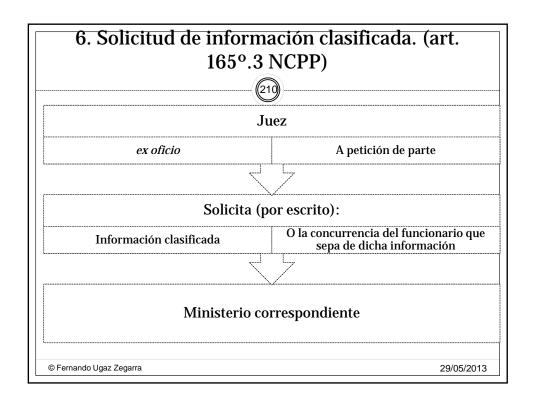






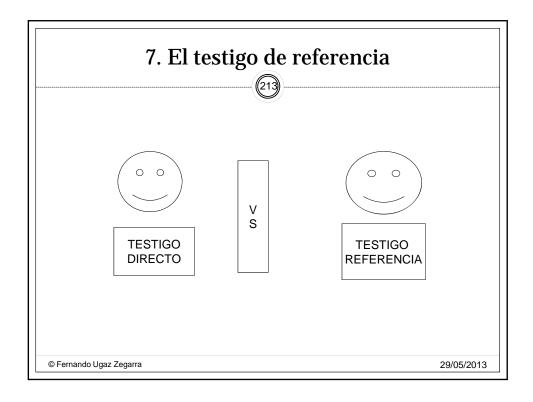
Código Procesal Penal





Testimonio directo:	Objeto:	211 Todo lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.	
Testimonio indirecto. (testigo de referencia):	Objeto:	Momento.	Las personas.
		Lugar.	Los medios por los cuale lo obtuvo.
	Valor probatorio:	Depende de que declare la fuente de conocimiento o, en caso de ser un objet inanimado, se acredite su existencia.	

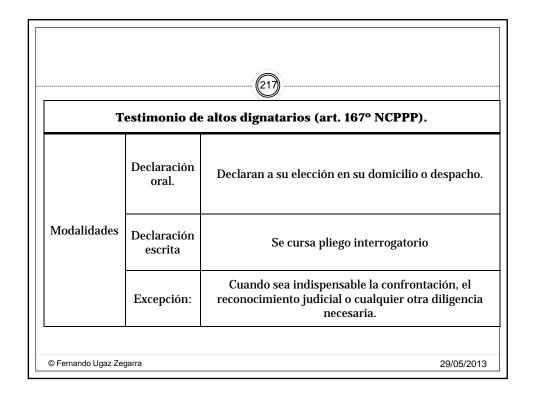
Contenido de la declaración (art. 166º NCPP).				
	No debe opinar.			
Prohibiciones testimoniales:	No debe conceptualizar.  No debe responsabilizar.			
Excepción:	Testigo técnico.			
	bjetividad del testigo por medio de preguntas oportuna y precisas (art. 170º.5 NCPP).			

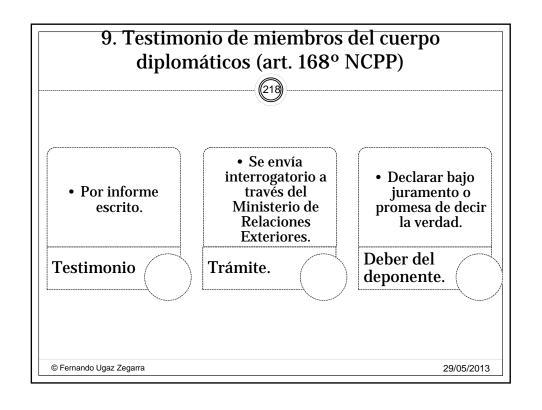


la fuente de prueba.  Por la calidad de la información Información Orden de prelación de las este órgano-fuente tiene  puede formar parte de la fuente de prueba.  La información que posee es derivada. Sea a través de un testigo fuente (testigo de referencia secundario)  La información que posee es derivada. Sea a través de un testigo de referencia secundario) o a través de un testigo de referencia secundario)  Este órgano-fuente tiene  Este tipo de declaración es		Testigo directo.	Testigo de referencia.
Por la calidad de la internalización directa del fenómeno fáctico a través de la percepción.  Orden de prelación de las declaracione s.  Es el resultado de la internalización directa del fenómeno fáctico a través de la percepción.  Este l resultado de la internalización directa del fenómeno fáctico a través de un testigo de referencia secundario) o a través de un testigo de referencia secundario)  Este órgano-fuente tiene preferencia.  Este tipo de declaración es subsidiaria, supletoria y excepciona subsidiaria, supletoria y excepciona subsidiaria, supletoria declaración del derivada. Sea a través de un testigo de referencia secundario) o a través de un testigo de referencia secundario)	relación con la fuente de	los hechos. Muchas veces puede formar parte de la	No ha percibido directamente los hechos (art. 166º.1 NCPP).
prelación de las declaracione s.  Este órgano-fuente tiene preferencia.  Este tipo de declaración es subsidiaria, supletoria y excepciona subsidiaria preferencia.	calidad de la	internalización directa del fenómeno fáctico a través de	derivada. Sea a través de un testigo fuente (testigo de referencia primario) o a través de un testigo de referencia secundario (testigo de
	prelación de las declaracione	= =	Este tipo de declaración es subsidiaria, supletoria y excepcional
-	De existir di	o .	-
	S.	vergencia entre ambas declarac	iones, se preferirá la declaración d

8. Testimonio de altos dignatarios.  Sujetos que prestan declaración bajo este privilegio procesal (art. 167.º1 NCPP).			
Congresistas	Presidente del Congreso de la República.		
Ministros de Estado.	Magistrados del Tribunal Constitucional.		
Vocales de la Corte Suprema.	Fiscal de la Nación.		
Fiscales Supremos.	Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.		
Fernando Ugaz Zegarra	29/05/2013		



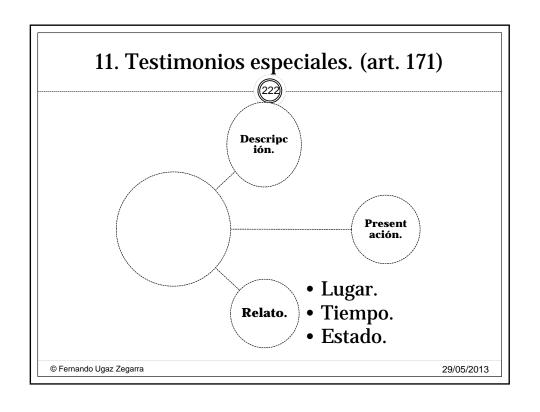




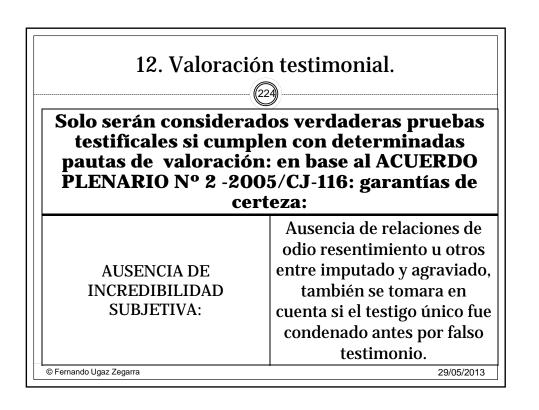
U		fuera del lugar o en el . 169º NCpp).
En el Perú.		En el extranjero.
Exhorto.	Si no reside en el lugar del despacho judicial.	Cooperación indicial intermedianal
	Si resulta imposible de correr traslado.	Cooperación judicial internacional.
Principio de inmediación como criterio para definir el medio a utilizar en la toma de declaración.	Filmación.	
	Videoconferencia.	
	Intervención del Fiscal y de los abogados, de ser el caso.	Intervención del Cónsul u otro similar.
© Fernando Ugaz Zegarra		29/05/2013

11. Testimonios especiales. (art. 171)		
Supuestos.	Tratamiento.	
Testigo mudo.		
Testigo sordo.		
Testigo sordomudo.	Intérprete.	
Testigo no habla castellano.		
© Fernando Ugaz Zegarra	29/05/2013	

11. Testimonios especiales. (art. 171)				
Supuestos.	Tratamiento.			
Testigo enfermo e imposibilitado de concurrir a prestar declaración.	Será examinado en el lugar dónde se encuentre.			
Testigo en peligro de muerte o viaje inminente.	Toma de declaración de inmediato, en caso no sea posible de llevar a cabo la audiencia de prueba anticipada.			
Testigo menor de edad.	La toma de declaración será privada, de no			
Testigo-víctima (afectado psicológica o emocionalmente).	haberse realizado la audiencia de prueba anticipada. El Juez garantizará la integridad emocional con la concurrencia de un psicólogo y/o un familiar.			







#### 12. Valoración testimonial.



## VEROSIMILITUD DE LA INCRIMINACION:

Concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, que la proporcionen de aptitud probatoria credibilidad.

## PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION:

Ausencia de ambigüedades y contradicciones. No deben existir modificaciones de la versión inicial; si ello ocurre el testigo explicará los motivos que lo condujeron a tal actitud.: coacción, violencia u otros.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 13. Los arrepentidos o colaboradores



- De acuerdo al Art. 158°.2 del Nuevo Código Procesal Penal se establece como pauta de valoración que: "solo mediante la existencia de otras pruebas que corroboren tal declaración se puede dictar contra el acusado sentencia condenatoria".
- En cuanto al arrepentimiento y la colaboración eficaz, la legislación peruana ha ido estableciendo lo siguiente:

© Fernando Ugaz Zegarra

	Arrepentido: Sujeto que ha abandonado sus actividades delictivas (terroristas) y se presenta a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.
Ley 24651	Colaborador: Además de disociarse, evito, disminuyo o impidió una situación de peligro o producción de un resultado dañoso y/o colaboro con la identificación y captura de los responsables.
Ley 25499 (Ley de arrepentimien to)	Se incluyo la reducción y exención de la pena (cuando algún involucrado brindase información oportuna respecto a organizaciones terroristas).

	(228)
Ley 27378	En 2001, como Ley basada en la colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
NCPP 2004	Se regula el proceso por colaboración eficaz, relacionada a quien sea parte o no de un proceso penal. La colaboración debe ser eficaz, es decir, evitar la permanencia o consumación del delito, permitir conocer circunstancias, personajes, instrumentos, etc. (Art. 474°1.). En este caso, también se exige la corroboración extrínseca.

#### 13. Arrepentidos o colaboradores



- Por otro lado, la credibilidad se vera relativamente afectada debido a la reserva de la identidad de la que gozan estos sujetos: colaboradores, Art. 148°2. Se constituirá en un "anónimo" o con identidad desconocida.
- En virtud a lo afirmado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos manifestó que: "los principios del proceso equitativo exigen igualmente que, en los casos apropiados, los intereses de la defensa, sean puestos en equilibrio con los de los testigos o de las victimas llamadas a declarar".

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 13. Arrepentidos o colaboradores



• Asimismo, en el **Convenio de Roma** exige que "dicho obstáculo sea suficientemente compensado a la defensa a través de otros mecanismos, vedándose fundar una condena únicamente en las declaraciones efectuadas por un testigo anónimo"

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 13. Arrepentidos o colaboradores



• Por último, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en su Informe Especial sobre el terrorismo de octubre de 2002 afirmo ....podrían, en principio, diseñarse procedimientos conforme a los cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial", ....se deben tener suficientes razones para mantener el anonimato d un determinado testigo" ...El propio tribunal conozca la identidad del testigo y pueda evaluar la confiabilidad de la evidencia del testigo y la importancia de las pruebas en la causa contra el acusado...".

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 1. Concepto.



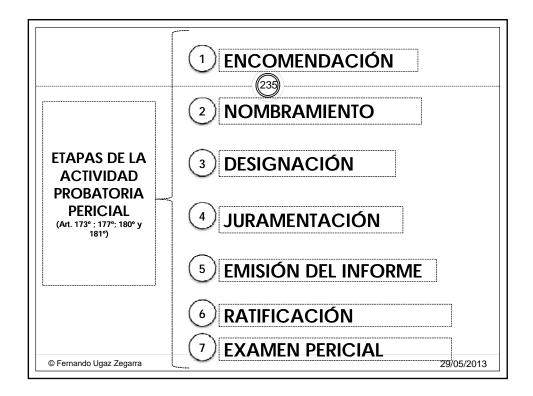
- Es un medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no.
- La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

- 2. Cuadro comparativo: Designación del perito.
- Prueba pericial. Nombramiento (art. 173.1)
- "El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito."
- Supuesto en los que procede la prueba anticipada (art. 242):
- 1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada (...)"

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 3. Obligaciones del perito.



- Ejercer el cargo para el cual fue designado, salvo que se encuentre incurso bajo alguna causal de impedimento. (art. 174.1) Caso contrario, el perito puede excusarse de ejercer el cargo. (art. 175.2)
- Prestar juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia. (art. 174.1)
- Declarar si incurre en alguna causal de impedimento. En caso de faltar a este deber, puede incurrir en responsabilidad penal. 29/05/2013

4. Causales de impedimento.



 Ser cónyuge del imputado, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tener relación de convivencia con él. (art. 165.1 NCPP)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 4. Causales de impedimento.



• Encontrarse vinculado por el secreto profesional como consecuencia de tener cierta información en ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. No obstante, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su participación cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. (art. 165.2.a NCPP)

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 4. Causales de impedimento.



- Quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo.
- Quien haya sido suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión.
- Quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa. En este caso, el perito actuará en calidad de testigo. (art. 175.1)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 5. Causales de tacha



•Las partes pueden tachar al perito cuando este incurra en cualquiera de las causales de impedimento.

© Fernando Ugaz Zegarra

6.

6. Causales de subrogación.



•Cuando el perito incurre en negligencia en el desempeño de su función (art. 175.3)

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 7. El informe pericial



- Características.
  - oNo puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso. (art. 178.2 NCPP)

© Fernando Ugaz Zegarra

Perito de oficio	Perito de parte	
Peritos oficiales: Laboratorio PNP, IML, organismos del Estado. Universidades, Institutos de investigación, personas jurídicas. Nombrado por el Fiscal o el Juez, según etapa.	Designados por los sujetos procesales. 243	
El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido.	Facultado a presentar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.	
Dentro de la etapa de nombramiento existe un orden de prelación: primero se escoge entre los que se encuentren sirviendo al Estado y luego, a falta de estos, a cualquier especialista en la materia objeto de investigación.	La parte es libre de elegir a su perito de su confianza. Por tanto, no le es vinculante el criterio establecido en el caso de los peritos de oficio.	
© Fernando Ugaz Zegarra	29/05/201	

#### Contenido del informe pericial oficial (art. 178).

- **a)** El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- **b)** La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d) La motivación o fundamentación del examen técnico.
- **e)** La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f) Las conclusiones.
- g) La fecha, sello y firma.

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 8. Discrepancia entre peritos.



- Casos en los que procede:
  - Pluralidad de peritos oficiales + discrepancia = cada uno presentará su propio informe pericial.
- Plazo para presentación del informe pericial: fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

(246)

• Informe pericial de parte + conlusión discrepante = se pondrá en conocimiento del perito oficial para que en el término de 5 días se pronuncie sobre su mérito.

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 9. Examen pericial



- El objeto del examen consiste en obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene.
- Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad. (art. 181.1 NCPP)

© Fernando Ugaz Zegarra

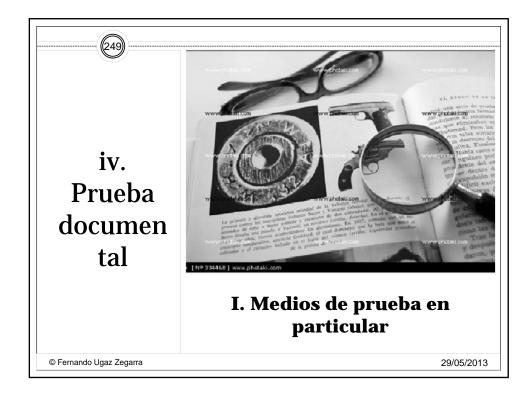
29/05/2013

#### 10. Debate pericial



- Pluralidad de informes periciales + discrepancia = ex oficio, se promoverá un debate pericial.
- Informe pericial de oficio + informe pericial de parte
   + discrepancia = obligatoriedad de abrir el debate
   entre ambos peritos.

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 1. Concepto.



 La prueba documental es un medio probatorio caracterizado por ser una pieza de convicción con un determinado contenido ideológico, producto del pensamiento humano, y que está destinado a formar la convicción del juzgador sobre un hecho a que el mismo se refiere.

© Fernando Ugaz Zegarra

(251)

 Por documento se entiende a aquel objeto material que incorpora signos expresivos de alguna cosa o, más exactamente, que fija y expresa cualquier producto del pensamiento humano, con la finalidad de su ulterior reproducción, para que su contenido ideológico sea conocido por otras personas. (Climént Duran, Carlos, La prueba penal, pp. 600-601)

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 2. Elementos



#### • Soporte material.

- o Este soporte está integrado por dos subelementos:
  - ★ La materia o sustancia que constituye el sustentáculo físico del documento (papel, cinta, película, disco).
- La información o contenido ideológico.
  - Esto es, el producto del pensamiento humano que aparece contenido en el soporte documental a través del lenguaje correspondiente, quedando configurado así el documento en su integridad.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### Elementos.



#### La autoría.

 Todo documento tiene un autor, sea o no sea conocido. La relación existente entre el autor del documento y el contenido del mismo es de autenticidad: un documento es autentico cuando su contenido ha sido realizado por quien aparece como su autor.

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 3. Actividad probatoria documental Art. 184



- 1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
- 2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
- **3.** Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

© Fernando Ugaz Zegarra



Código Procesal Penal

#### La inspección judicial.



- La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (192º. 2).
- Con esta inspección se entra en contacto con la escena del crimen.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### La reconstrucción.



- La reconstrucción es una diligencia que busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción delictiva.
- Objeto de la diligencia: Verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo a las declaraciones y las demás pruebas actuadas (192º. 3).

© Fernando Ugaz Zegarra

## Fuerza probatoria del resultado probatorio

## Resultado positivo

El hecho será considerado como probable.

## Resultado negativo.

El hecho será considerado como imposible de haberse realizado en el sentido que exige el tipo penal.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### **NOTA COMÚN:**

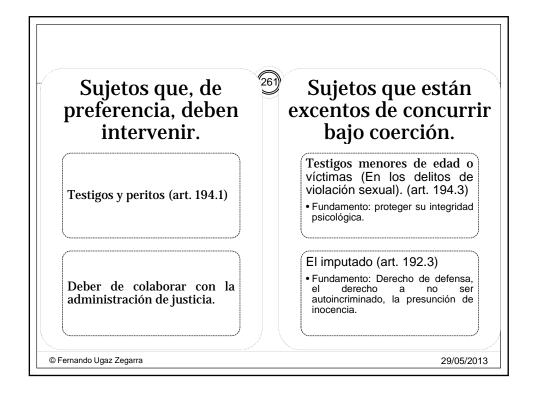
- El principio de publicidad se limita al conocimiento que de la diligencia deben tener las partes y el Juez. (art. 192.3)
- Es posible realizar otros actos de investigación, tales como levantar planos o croquis del lugar y tomar fotografía, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa (194º).

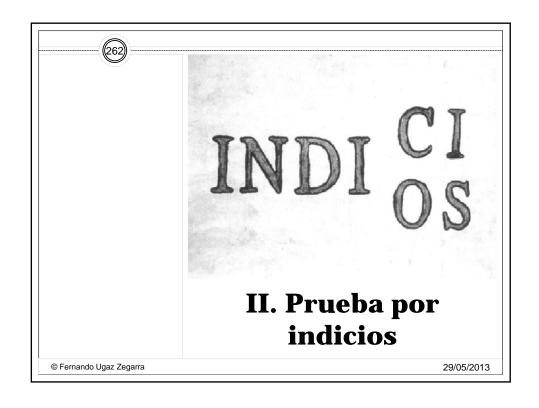
29/05/2013

© Fernando Ugaz Zegarra

©Fernando Ugaz Zegarra, 2007

260





© Fernando Ugaz Zegarra

1. Prueba por indicios. Elementos.

Que el indicio esté probado

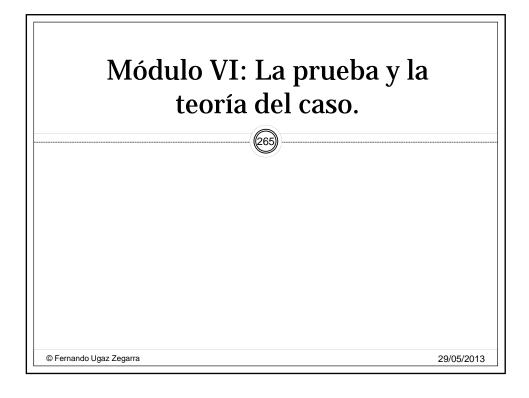
Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

(Art. 158° NCPP)

Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

29/05/2013

2. Prueba por indicios. Elementos, según el TC. Hecho a probado Razonam iento deductiv Hecho base N.° 00728-2008- Exp. PHC/TC, (FJ. 24), 13.10.08 © Fernando Ugaz Zegarra 29/05/2013







#### 1. Examen directo



**CONCEPTO.-** Es el primer interrogatorio que se le hace a un testigo y es el realizado por la parte que lo propuso.

El examen directo constituye la principal oportunidad que posee el litigante para narrar y probar su historia.

#### **OBJETIVOS**

- 1. Acreditar al testigo
- 2. Acreditar las proposiciones fácticas de nuestra teoría del caso
- 3. Acreditar e introducir al Juicio prueba material
- 4. Obtener información relevante para el análisis de otra prueba.

© Fernando Ugaz Zegarra

- Juzgador debe conocer al testigo, se debe humanizar al testigo.
- La acreditación del testigo es la respuesta a la pregunta de ¿por qué el juzgador debe creer lo que mi testigo declara?

Acreditar al testigo.-

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

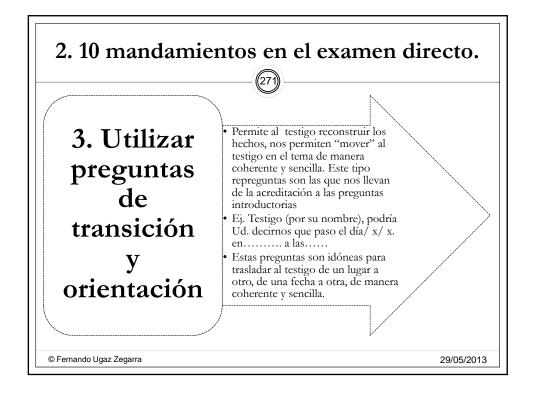
#### 2. 10 mandamientos en el examen directo.

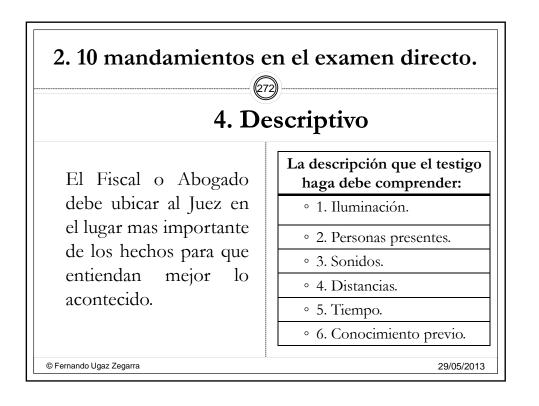
270

#### 2. Sencillo

- Tanto las preguntas como las respuestas sean sencillas, si el testigo usa jergas o lenguaje técnico se le debe pedir que explique su respuesta.
- Se debe prestar especial atención a la estructura de la pregunta, evitar la utilización de las conjunciones ya que propiciarán una pregunta compuesta.

© Fernando Ugaz Zegarra







#### 5. Controlar el ritmo del directo.

- Testimonio ameno e interesante será escuchado con detenimiento por el Juez.
- Ritmo = con que detenimiento testigo abarca áreas de su declaración.
- Área importante se baja ritmo y testigo expone y profundiza con lujo de detalles. "Cámara Lenta".
- Áreas no importantes el ritmo testimonio es acelerado.
- Obligación del interrogador de lograr ritmo adecuado.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 2. 10 mandamientos en el examen directo.



## Pregunta sugestiva es aquella en la que se hace una aseveración en la cual el testigo acepta o rechaza la misma. Están descartadas porque el testigo es el que, debe

# 6. No hacer preguntas sugestivas

- Están descartadas porque el testigo es el que debe hacer aseveraciones y conclusiones, NO el interrogador.
- Le quita protagonismo al testigo y crea interrogante sobre capacidad de percepción o recordar del testigo.
- No permite que se evalúe su expresión corporal, gestos, maneras, miradas.
- Demuestra mala preparación del Fiscal o Abogado.
  - Demuestra mala preparación del Fiscal o Abogado.

© Fernando Ugaz Zegarra



- ¿Qué se hace para evitar realizar preguntas sugestivas?
- Durante la parte investigativa del caso, el abogado le haya explicado al testigo la importancia de su testimonio y anticipado las preguntas que le pretende hacer.
- Utilizar preguntas abiertas, iniciando con ¿Qué? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Por qué? ¿Explique? ¿Describa?

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 2. 10 mandamientos en el examen directo.



- 7. Anunciar debilidades para evitar efecto adverso en el contrainterrogat orio.
- •¿Debemos presentar a través del testigo información perjudicial al caso?
- •No es fácil contestar la interrogante anterior, pero, en principio **SI** se debe presentar.
- •Juez lo percibirá favorablemente.
- •Se minimiza efecto adverso. le resta impacto, evita que se siga repitiendo pero podría proveerla un dato beneficioso a la otra parte que no lo conocía

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 8. Escuchar la contestación del testigo

Debemos escuchar prestando atención, para saber qué hemos logrado establecer con el testigo

Identificar:

Si tono de voz permite escuchar al Juez.

Si testigo habla muy rápido o sin claridad.

Estar atento a objeciones de Parte contraria que interrumpirán respuestas.

Si se declara NO HA LUGAR objeción se repite la pregunta, pues testigo se olvidó

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 2. 10 mandamientos en el examen directo.



#### 9. Posición del interrogador

- El interrogador no debe preocuparse por lucir él, el testigo es el "*protagonista*, la atención tiene que estar centrada en el testigo.
- Se tiene que elaborar formulario o bosquejo de lo que se va a preguntar al testigo; en el que se tenga en cuenta: acreditación, hechos o datos a ser establecidos, identificación del acusado, evidencia tangible a ser señalada y señalamiento.

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 10. Organización

- Se recomienda utilizar el orden cronológico.
- Si determinado incidente aconteció en un determinado lugar, debe comenzarse el testimonio indicando que el testigo se acercó a dicho lugar y se debe continuar desarrollando el relato con lo acontecido posteriormente.

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 1. Contraexamen



• Concepto: Es aquel que lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después que el testigo fue objeto de un interrogatorio directo.

#### Objetivos

- -Desacreditar al testigo de la parte contraria.
- Rescatar aspectos positivos para nuestro caso
- Procurar que el testigo destaque las partes negativas del caso de la parte contraria.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 2. 10 mandamientos del contraexamen.



## 1. SER BREVE

Porque estamos contrainterrogando a un testigo identificado con la parte contraria.

Se debe identificar e interrogar sobre áreas beneficiosas a nuestra teoría y nada más que eso. Fiscal o Abogado que no investigó ni estudio a cabalidad su caso, en el Juicio Oral es muy tarde.

© Fernando Ugaz Zegarra

(283)

#### 2. Preguntas sencillas.

- El juzgador debe entender todas las preguntas.
- No preguntas compuestas, que contienen varias a la vez y la respuesta con un monosílabo no establece con certeza a cual se refiere.

## 3. Solo preguntas sugestivas.

- El abogado es el protagonista, el testigo es secundario.
- Se le debe hacer aseveraciones al testigo, que debe afirmar o negar, las mismas permiten tener el control del testigo NO se le provee la oportunidad de que explique su contestación.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013



## • FORMAS DE HACER LAS PREGUNTAS DEL CONTRAINTERROGATORIO

Tener cuidado que el testigo no se sienta tentado a explicar su contestación.

- 1. Lo cierto es (expresar la aseveración) punto muy importante.
- 2. Dígame si es o no es cierto (expresar la aseveración)
- 3. (expresar la aseveración) es eso correcto
- 4. No es un hecho (expresar la aseveración) si o no. NO RECOMENDABLE. Por ser negativa.
- 5. (expresar la Aseveración) "Sí o no". Punto muy importante.
- 6. (expresar la aseveración solamente)

© Fernando Ugaz Zegarra



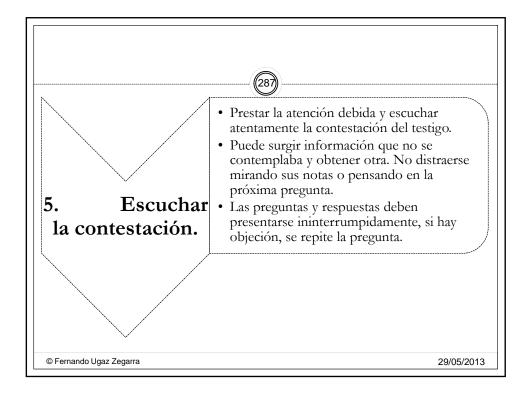
#### • EXCEPCIONES AL TERCER MANDAMIENTO

- O Cuando hacemos preguntas de temas introductorios.
- O Preguntas abiertas para pasar de un tema a otro.
- O Cuando se tenga evidencia extrínseca que obligaría al testigo a responder en determinado sentido.

El riesgo que el testigo empiece a explicar es mínimo. Del testigo incurrir en dicha conducta o no ser responsivo, éste podrá ser confrontado con aquella evidencia extrínseca que permitirá establecer el hecho o dato en controversia

© Fernando Ugaz Zegarra









(290)

#### 10. Saber cuando terminar.

- Es error frecuente en litigantes continuar con el interrogatorio aun cuando ya se logró el objetivo.
- Identificar información que realistamente podamos obtener.
- Recordar que el testigo identificado con la otra parte.
- Información debe desarrollarse durante argumentaciones o informe final. Inconsistencia del testigo frente a declaraciones previas, confrontarlo, impugnará su credibilidad.
- Concluir contrainterrogatorio de insistir podría justificar razonable y creíblemente la inconsistencia

© Fernando Ugaz Zegarra



#### 1. Examen y contraexamen a peritos



- El testigo solo puede declarar sobre materias de las cuales tenga conocimiento personal, solo a los peritos, se les permite emitir opiniones o inferencias sobre hechos o eventos.
- El perito es un testigo excepcional que posee conocimiento especializado.
- Estos testigos nos exigen una preparación especial.

#### PRUEBA PERICIAL

O La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba.

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 2. Estructura en el examen directo del perito



a) Acreditación, brindar al juzgador elementos acerca de la credibilidad del perito, es decir le da motivos al juzgador para que crea a nuestro perito.

Ej. en donde trabaja, que cargo desempeña, lo que él ha escrito sobre el tema en cuestión, ponencias o discursos lugar las ocasiones anteriores en los que él ha testificado, etc.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 2. Estructura en el examen directo del perito



- **b)** Estructura temática. Ya que los peritos no son testigos presenciales, la cronología carece de relevancia en estos casos. El relato de los peritos será temático, es decir girara en torno a las conclusiones a las que ha llegado y los procedimientos que uso para ello llegar a esas conclusiones.
- c) Lenguaje especializado. Cuando el perito utilice términos científicos propios de su área de conocimiento, se le debe pedir que explique en términos comunes

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 3. Estructura del contraexamen del perito.

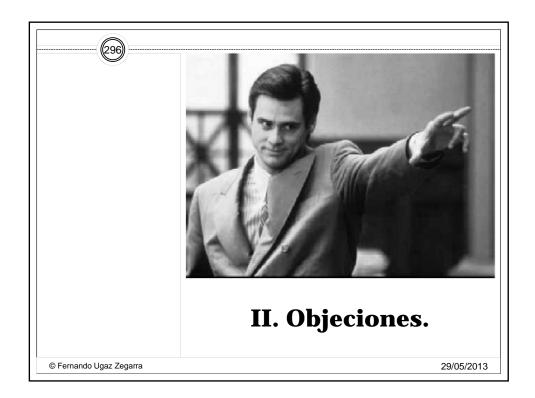


Los objetivos serán los mismos:

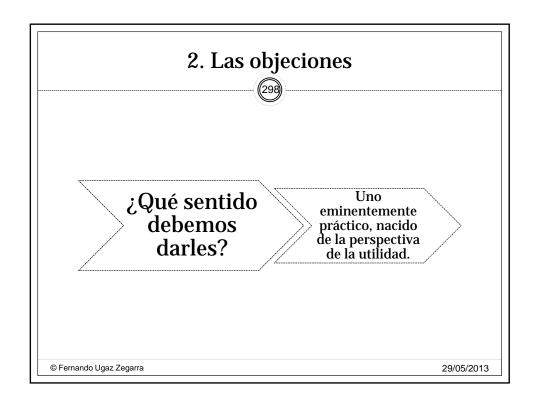
- Tachar su credibilidad,
- Rescatar aspectos positivos de nuestro caso.
- Obtener del testigo información favorable para nuestro caso y así probar nuestras alegaciones.

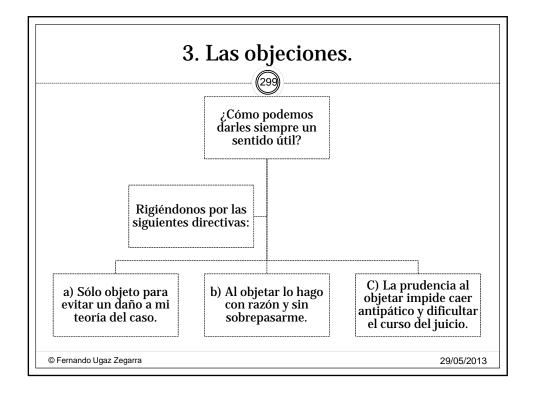
Las reglas del contraexamen a los peritos también son iguales que para los testigos legos

© Fernando Ugaz Zegarra









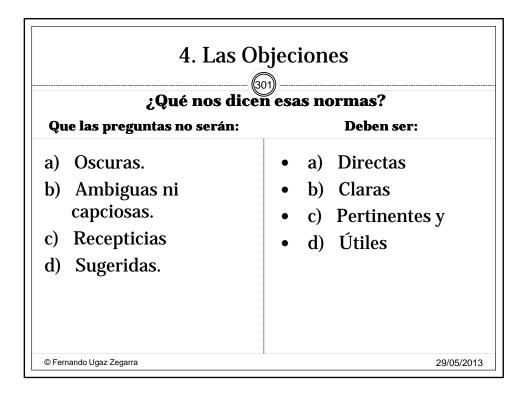


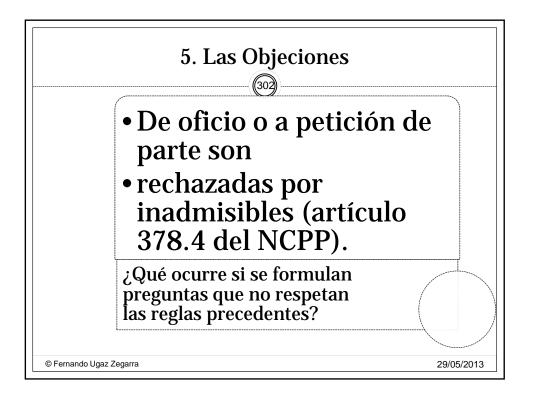
## ¿Cuál es la fuente normativa de las objeciones?

Hoy la encontramos de modo imperfecto, en los artículos 125 y 247 del C. de PP., que no por estar referidos al examen del inculpado o acusado dejan de ser atinentes para el caso de victimas, testigos y peritos.

En el NCPP la hallamos en los artículos 88,170 y 375.

© Fernando Ugaz Zegarra





6. Las Objeciones



#### ¿Qué se trata de preservar mediante las objeciones?

- 1. El sistema acusatorio.
- 2. El modelo que encarga la producción de prueba a las partes.
- 3. El esquema adversarial y la contradicción durante la producción de la prueba en un contexto de juego limpio.
- 4. La transmisión de información de calidad al Juez.
- 5. La información procedente de la misma fuente directa y no de los abogados, sin errores o confusión del declarante acerca de lo que se le esta preguntando.
- 6. La dignidad del declarante.

© Fernando Ugaz Zegarra

29/05/2013

#### 7. Las Objeciones



- -¿Cuándo una pregunta es impertinente o irrelevante?
- 1)Cuando busca información no relacionada con los hechos objeto de prueba o resulta intrascendente para la resolución del asunto.
- 2)Cuando no aporta nada a las teorías del caso de las partes.

Perspectiva integral y no unilateral

© Fernando Ugaz Zegarra

#### 8. Las Objeciones



- -¿Cuándo estamos ante una pregunta sugestiva o sugerida?
- 1.Cuando contiene, sugiere o fuerza el contenido de la respuesta, convirtiendo al abogado examinador, de modo que este figurativamente coloca palabras en boca del declarante.
- 2. Aplicación durante el examen directo y no durante el contra examen.
- 3. Sugestividad, preguntas preliminares y celeridad en el interrogatorio.

© Fernando Ugaz Zegarra

